



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



## DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS

- T. I. De acquisitione bonorum
- T. II. De administratione bonorum
- T. III. De contractibus ac praesertim de alienatione
- T. IV. De piis voluntatibus in genere et de piis foundationibus

## DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

- T. I. De la adquisición de los bienes
- T. II. De b administración de bs bienes
- T. III. De bs contratos, y principalmente de la enajenación
- T. IV. De las pías voluntades en general y délas fundaciones pías

### -----INTRODUCCIÓN-----

*Mariano López Abrón*

I. El tit. «De bonis Ecclesiae temporalibus» coincide con el que encabezaba la parte sexta del Lib. III del CIC 17. En principio se adoptó en los trabajos preparatorios del CIC la denominación «De iure patrimoniali Ecclesiae»<sup>1</sup>, que es la usada modernamente por la mayoría de los autores<sup>1 2</sup>, hasta que el *Coetus studiorum* introdujo la nueva rúbrica<sup>3</sup> que se mantuvo en el *Schema canonum Libri V* (año 1977) porque, según la opinión mayoritaria del Coetus, «la palabra patrimonio parece sugerir la idea de una gran cantidad de bienes eclesiásticos»<sup>4</sup>, argumento que no convence, pues es notorio que son más bien pequeños los patrimonios de las personas jurídicas de la Iglesia, y que es usual referirse a patrimonios personales o familiares o profesionales para expresar modestos conjuntos de bienes y derechos que cuentan, incluso, con la protección de los poderes públicos<sup>5</sup>. Por lo demás, lo correcto es que a una persona jurídica corresponda su patrimonio, conjunto organizado de bienes y derechos al servicio de los fines de aquélla, o, como escribe García Barberena, citando a Wernz, el patrimonio eclesiástico comprende «todas las cosas temporales, corporales o incorporales, que existen bajo el dominio de la Iglesia y que han sido destinados por la autoridad de la Iglesia a los fines y usos propios de la misma»<sup>6</sup>. El mismo CIC se refiere a masas patrimoniales (cc. 531, 1274 § 3, 1275) y a institutos patrimoniales (c. 1274 §§ 1 y 2), dando también por sentado que toda persona jurídica pública cuenta con su patrimonio estable (cc. 1285, 1291). Esta concepción patrimonial del CIC está implícita en la minuciosa regulación del oficio de ecónomo, de los consejos de asuntos económicos y de la actividad administrativa.

II. El Derecho patrimonial, como rama del ordenamiento jurídico, comprende «las normas e instituciones básicas de la organización económica o, lo que es lo mismo, las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan los fines de atribución y de explotación de los bienes económicos, de tráfico o cambio de dichos bienes y la cooperación social que unas personas pueden realizar en favor o en servicio de otras»<sup>7</sup>. En la doctrina canónica adoptó esta acepción el profesor Giménez Fernández, que empleó la denominación *Derecho canónico económico*, aunque su intento no pasó de yuxtaponer la doctrina social de la Iglesia y las normas del CIC 17 sobre bienes patrimoniales de la Iglesia.

1 *Comm. 5 (1973), p. 94-*

2 *Cfr, p. ej., A. MOSTAZA, Derecho patrimonial canónico, en W.A.A., Derecho canónico, Pamplona 1975, pp. 315 ss.; P. FEDELE, Lezioni di Diritto patrimoniale canonico, Roma 1977; K. MÖRSDORF, Kirchliches Vermögensrecht, en Lehrbuch des Kirchenrechts, II, München 1967, pp. 492 ss.; D. FALTIN, De iure patrimoniali Ecclesiae, Romae 1973.*

3 *Comm. 12 (1980), p. 394.*

4 *Ibidem.*

5 *Cfr L. DE ECHEVERRÍA, comentario al c. 1254, en CIC Salamanca; A. MOSTAZA, Derecho patrimonial, en Nuevo Derecho canónico, Madrid 1983, p. 423.*

6 *T. GARCÍA BARBERENA, Patrimonio eclesiástico, en Gran Enciclopedia Rialp, XV111, Madrid 1974, p. 65.*

7 *M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Instituciones jurídicas de la Iglesia católica, II, Madrid 1942, pp. 3 ss.*



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



El Derecho patrimonial canónico debe abordar, por un lado, el aspecto estático de atribución de los bienes y, por otro, la dinámica patrimonial de distribución y tráfico de bienes, de la cooperación mediante servicios y de la administración, tanto conservativa como de explotación de los patrimonios.

La atribución de bienes a los sujetos, o sea, a las personas jurídicas canónicas, sigue un régimen dual: el establecido para las públicas, que se rige por las normas canónicas, y el acordado en los estatutos como régimen propio de las personas jurídicas privadas; pero son comunes a ambas clases de personas jurídicas las normas del CIC sobre fines (c. 1254 § 2), autoridad patrimonial del Romano Pontífice (c. 1256), derechos sobre bienes (c. 1255 § 1), capacidad jurídica canónica (c. 1255), sujetos pasivos de tributos canónicos (c. 1263) y, en general, están sujetas a la disciplina del Obispo para evitar abusos en la administración de los bienes (c. 392 § 2).

La distribución de bienes ha de ajustarse al cumplimiento de los fines propios de la Iglesia y principalmente los siguientes: sostener el culto público, sustentar honestamente al clero y demás ministros y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (c. 1254 § 2).

El tráfico de bienes (adquisición, cambio, enajenación) se remite a las co- i respondientes normas del Derecho civil (cc. 1255, 1259 y 1290 entre otros).

Por último, la administración de los bienes, con su complejo contenido de conservación, uso, gestión y explotación rentable, se rige por normas canónicas con remisiones y referencias al Derecho civil en sentido amplio, comprensivo también de normas de Derecho mercantil, financiero y laboral (p. ej. 1284 y 1286).

Esta actividad económica y jurídico-patrimonial está integrada en la organización administrativa de la Iglesia, con funciones jurisdiccionales y de vigilancia y control de las autoridades sobre las personas jurídicas, con mayor tigor y contenido cuando se ejercen sobre las públicas. La organización económica de la Iglesia, tanto en su aspecto estructural como funcional, es la fa- i el a más importante y peculiar del Derecho patrimonial y en donde más se han dejado sentir las reformas introducidas por el CIC<sup>8</sup>.

En definitiva, el Derecho patrimonial canónico estructura un sistema económico de mediación, sin ánimo de lucro, que tiene su punto de partida en las adquisiciones e ingresos, los cuales deben conservarse, gestionarse produc- i i vamente y gastarse para atender los fines eclesiales previstos, del modo conveniente a la condición pública o privada de la persona jurídica titular de los bienes.

**III.** El soporte normativo básico del Derecho patrimonial universal está lecoigido en el Lib. V y en numerosos preceptos dispersos por el mismo CIC por razones sistemáticas no siempre acertadas. Para tener un repertorio más completo del Derecho de bienes han de tenerse en cuenta, además de los cánones del Lib. V, los siguientes:

- cc. 121 a 123: destino de los bienes de las personas jurídicas en caso de modificación o extinción de éstas;
- c. 222: deber de los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades;
- c. 231: remuneración de servicios prestados por laicos;
- c. 264: tributo en favor del seminario;
- cc. 285 y 286: prohibiciones a los clérigos en asuntos patrimoniales;
- c. 319: de los bienes de las asociaciones públicas;
- cc. 325 y 326: de los bienes de las asociaciones privadas;
- c. 392 § 2: deber del Obispo de vigilar la administración de los bienes;
- cc. 492 a 494: el consejo diocesano de asuntos económicos y el ecónomo;

H. Cfr T. MAURO, *Gli aspetti patrimoniali dell'organizzazione ecclesiastica*, en *II nuovo Codice ib I Hrito Canonico*, Bolonia 1983, p. 208.

- c. 510 § 4: presunción de parroquialidad de las oblaiones;
- cc. 511 y 551: oblaiones en favor de la masa parroquial;
- c. 532: cuidado por el párroco de la administración patrimonial;
- c. 537: consejo parroquial de asuntos económicos;
- c. 584: destino de los bienes en caso de supresión de un instituto de vida consagrada;



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



- c. 616: destino de los bienes en caso de supresión de casa religiosa erigida o de monasterio autónomo de monjas;
- cc. 634 a 640: de los bienes temporales de los institutos religiosos y de su administración;
- c. 668: bienes de los miembros de institutos religiosos antes de la primera profesión;
- c. 688: estatuto patrimonial de los religiosos;
- c. 702: consecuencias patrimoniales de la salida o expulsión de los religiosos;
- c. 718: bienes de los institutos seculares;
- c. 741: bienes de las sociedades de vida apostólica;
- c. 848: oblacones con motivo de la administración de sacramentos;
- cc. 945 a 958: estipendio ofrecido por la celebración de la misa;
- c. 1181: oblacones con ocasión de los funerales;
- cc. 1205 a 1233: lugares sagrados;
- c. 1419 § 2: competencia judicial;
- c. 1715: transacción y compromiso sobre bienes temporales;
- c. 1741 §5: la mala administración de los bienes es causa de remoción del párroco.

Esta dispersión no merma sustancialmente la regulación que hace el Lib. V de los fundamentos del sistema patrimonial canónico, ateniéndose a unos precedentes contenidos principalmente en el CIC 17, siguiendo unos principios que son los emanados del Concilio Vaticano II y aplicando las modernas técnicas propias de las leyes-marco, abiertas a la incorporación al sistema general de otras normas de Derecho particular y de Derecho civil.

Se ha opinado que este Derecho patrimonial codificado resulta inadecuado e inaplicable<sup>8</sup>, y efectivamente lo es si no se le valora como lo que realmente significa: la formulación de unos principios constitutivos y de unas bases normativas que enmarcan aquel Derecho, establecen el régimen universal de los patrimonios y de los bienes de la Iglesia y legitiman, con extensas aperturas, el Derecho particular y el Derecho civil. La misma línea constructiva ha seguido el CCEO, promulgado el 18 de octubre de 1990<sup>9</sup>.

IV. La peculiaridad del Derecho patrimonial dentro del ordenamiento canónico se ha visto reconocida en el CIC con la asignación de un Libro, tal como apareció ya en el *Schema* provisorio (año 1968)<sup>11</sup> y se mantuvo en el primer *Schema* definitivo<sup>10 11</sup>, elaborados ambos por el *Coetus* «De ordinatione systematica Codicis», rango y ordenación que se mantuvo como Lib. V, hasta el CIC. Por otra parte, el *Coetus* «De iure patrimoniali Ecclesiae», inicialmente denominado «De bonis Ecclesiae temporalibus», comenzó sus trabajos el año 1967 y salen a la luz pública con una *Relatio* que expone el orden y contenido propuesto para la redacción del Lib. V, con expresión de las razones en que se fundan las modificaciones, supresiones y adiciones que deben introducirse en el CIC 17 para la redacción del nuevo *Schema*<sup>12</sup>. El 15 de noviembre de 1977 se remitió a consulta el *Schema canonum Libri V de iure patrimoniali Ecclesiae*, que consta de 57 cánones agrupados en cinco títulos: 1) Cánones *generales*; 2) *De subiecto domini*; 3) *De administratione bonorum*; 4) *De acquisitione, de alienatione et speciatim de contractibus*; 5) *De piis voluntatibus in genere et de piis fundationibus*<sup>13</sup>. Las observaciones formuladas y los argumentos expuestos en los debates del *Coetus studiorum*, repercutieron en el *Schema* general del año 1980 que mantiene el Lib. V, si bien cambia la rúbrica a «De bonis Ecclesiae temporalibus», con cinco cánones

8 H. SCHMITZ, *Das kirchliche Vermögenrecht als Aufgabe der Gesamtkirche und der Teilkirchen*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 146 (1977), p. 8.

9 Cfr AAS 82 (1990), pp. 1033-1363.

10 *Comm.* 1 (1969), p. 44. Cfr A. DE LA HERA, *Los primeros pasos de la ordenación sistemática del nuevo Código de Derecho canónico*, en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 223 ss.

11 *Comm.* 9 (1977), p. 229.

12 *Comm.* 5 (1973), pp. 94 ss.

13 *Comm.* 9 (1977), pp. 227 y 269 ss.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



preliminares, pero sin rúbrica, y cuatro títulos con nuevas denominaciones, que pasan sin variaciones al *Schema* del año 1982 y al CIC; quedando estructurado definitivamente el Lib. V, bajo la rúbrica «De bonis Ecclesiae temporalibus», con cinco cánones preliminares, sin rúbrica, y cuatro títulos: 1) *De acquisitione bonorum*; 2) *De administratione bonorum*; 3) *De contractibus ac praesertim de alienatione*; 4) *De piis voluntatibus in genere et de piis foundationibus*, con un total de 57 cánones.

V. El contenido del nuevo Lib. V no se aparta, salvo los cambios fundamentales que luego se verán, del que constituyera la sexta parte del Lib. III del CIC 17, que se tomó como documento de base para los trabajos preparatorios y sobre el que habrían de hacerse las correcciones, supresiones y adiciones que procedieran siguiendo los decretos y demás actos del Concilio Vaticano II, así como los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*<sup>14</sup>. La renovación tiene sus líneas fuertes en la paulatina supresión del régimen benefi- cial, la creación de patrimonios comunitarios de ámbito diocesano, la comunicación interdiocesana de bienes, la diversificación de regímenes jurídicos de los bienes de las personas jurídicas públicas y de las privadas, el patrimonio estable de las personas jurídicas públicas, nuevo régimen de fundaciones, descentralización normativa y de la gestión patrimonial, mayores remisiones al Derecho civil.

Refundiendo lo antiguo y lo nuevo sobre régimen patrimonial de la Iglesia católica, las orientaciones generales seguidas en la redacción del Lib. V quedan así:

1. La unidad patrimonial, reflejo de la comunión de bienes en la Iglesia, viene confirmada por la unidad de sus fines, por la Iglesia una a la que sirven los bienes temporales en el cumplimiento de su misión salvífica, por la jurisdicción primacial de Romano Pontífice sobre todos los bienes de la Iglesia, por la solicitud de todas las Iglesias y por la disponibilidad de los bienes de todas las personas jurídicas a las necesidades de la Iglesia<sup>15</sup>.

2. La comunión eclesial y la orgánica se manifiestan en la comunicación de bienes (LG, 13), que rompe la estanqueidad de los patrimonios eclesiásticos, impulsa a la equitativa distribución de bienes y configura la transmisión de bienes entre personas jurídicas canónicas como actos de mera distribución<sup>16</sup>.

Por virtud de esta comunión, los ingresos se esperan de la liberalidad de los fieles y se reduce notablemente el ejercicio de la potestad tributaria; se abandona el régimen benefi- cial y se establecen fondos diocesanos de comunidad de bienes y de equitativa distribución; se prevén supuestos de administración unitaria de varias diócesis; se exhorta a los Obispos a que contribuyan a las necesidades de la Sede Apostólica; y las obras de caridad constituyen fin de los bienes eclesiásticos, preferentemente a favor de los más necesitados.

3. Se acentúa el carácter público de los patrimonios eclesiásticos, tanto de los pertenecientes a las personas jurídicas públicas, que el CIC sujeta a un régimen más vinculado a la autoridad eclesiástica que el regulado por el CIC 17, como de los bienes de las personas jurídicas privadas, antes al margen de la disciplina canónica y ahora con alguna dependencia y vigilancia de la autoridad canónica.

El obligado servicio a los fines de la Iglesia, la vigilancia del Ordinario y de la autoridad suprema del Romano Pontífice, hacen concurrir en los patrimonios de la Iglesia el poder dominical del titular inmediato y los poderes jurisdiccionales, medio y supremo, del Ordinario y del Sumo Pontífice, de tal modo que la persona jurídica no tiene el dominio de las cosas para sí y en su provecho, sino que las administra vigiladamente al servicio de fines eclesiales.

4- Se crea la figura del patrimonio estable, que toda persona jurídica pública debe tener y cuya disponibilidad es limitada. Con la consolidación de este patrimonio se pretende que las personas públicas no sean despatrimonia- lizadas y dejen de subsistir por falta de medios económicos. El exceso

14 *Comm. 5 (1973)*, p. 94.

15 Cfr T. GARCÍA BARBERENA, *Patrimonio eclesiástico*, cit., p. 66; F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, IV, Roma 1980, pp. 16 ss.; L. MISTÓ, *I beni temporali della Chiesa*, en *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, III, 2ª ed., Roma 1992, p. 360; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico*, en «*Ius Canonium*» 6 (1966), pp. 128 ss.

16 Cfr E. CORECCO, *Théologie et Droit canonique*, Fribourg 1990, p. 236; V. DE PAOLIS, *I beni temporali nel Codice di Diritto canonico*, en *I beni temporali della Chiesa in Italia*, Città del Vaticano 1985, pp. 22 ss.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



sobre el patrimonio estable hay que considerarlo circulante y se ha de colocar o invertir o gastar, sin retenerlo ni acumularlo improductivamente, en la realización de los fines que el Derecho señala y que la persona se compromete a cumplir.

En lo demás se mantiene en términos generales el CIC 17 con algunas mejoras técnicas. Así, se simplifica el régimen especial de obligaciones y contratos, reducido a la compraventa y al arrendamiento (cc. 1297-1298); se refunden las normas sobre voluntades y fundaciones pías (cc. 1299-1310); se retocan las normas sobre administración de bienes de las personas jurídicas públicas en lo que se refiere a la competencia para administrar, a la mayor intervención de los consejos de asuntos económicos, a técnicas contables y presupuestarias, rendición de cuentas y mayor remisión al Derecho civil para obtener garantías y seguridades patrimoniales. Estas medidas modernizan la administración de los bienes eclesiásticos introduciendo mayor autenticidad, transparencia y control; pero, como las personas jurídicas públicas actúan siempre en nombre de la Iglesia, han de cuidar los que administran bienes eclesiásticos de no acometer empresas y actuaciones arriesgadas cuya gestión patrimonial pueda dañar la imagen de la Iglesia. Mayor libertad de actuación económica y empresarial, al servicio de los fines eclesiales, tienen las personas jurídicas privadas, que actúan en nombre propio, conforme a sus estatutos y sin sujeción a rigurosos controles canónicos.

**VI.** Este recorrido por el Lib. V del CIC nos lo ha mostrado como norma y crisol de otras prescripciones de diversa procedencia, de manera que confluyen el Derecho canónico y el civil, aquél con amplias aperturas al Derecho particular y al estatutario, y éste con imprecisas canonizaciones genéricas, que aconsejan una interpretación amplia de las normas civiles canonizadas para evitar lagunas perturbadoras del buen régimen económico de la Iglesia. Por ello considero de particular interés precisar los medios técnicos y los instrumentos jurídicos utilizables para la interpretación de esta amalgama de normas, tarea ardua porque han de armonizarse fuentes heterogéneas mediante la valoración de los textos, de sus antecedentes y de los principios constitutivos y de los inspiradores del nuevo Derecho patrimonial canónico<sup>17</sup>. Por otro lado, esta labor ha de desarrollarse sobre una parte del ordenamiento canónico contra la que se mantienen infundados prejuicios antijurídicos que rechazan el Derecho de bienes como entorpecedor de la comunicación de bienes espirituales, o consideran contrario al espíritu de pobreza la organización de la Iglesia que —dicen— debe abandonarse a la providencia divina, o se estima que basta con el Derecho de cada nación para atender la regulación del patrimonio eclesiástico, actitudes que provocan el desinterés y hasta el rechazo e inaplicación de la norma canónica, lo que podría «comprometer el significado de los mismos bienes eclesiásticos y sus finalidades»<sup>18</sup>.

No es ocasión de traer aquí los argumentos de diversa índole que justifican la necesidad que tiene la Iglesia de recursos económicos para poder atender a sus ministros, prestar los servicios de culto, difundir el mensaje evangélico y practicar las obras de caridad principalmente con los pobres. Es un tema reiteradamente tratado por la canonística, que acumula razones sobradamente convincentes que hoy pocos se atreverán a rebatir cuando, tanto en la Iglesia como en el Estado, el derecho de asociación tiene carácter de fundamental y cuenta con la protección de las autoridades en ambos ordenamientos<sup>19</sup>. Lo cierto es que el cumplimiento de dichos fines en la sociedad moderna, cada vez más compartimentada y tecnificada, requiere de medios muy costosos, sobre todo para llevar el mensaje cristiano a todas las gentes a través de adecuados y eficaces medios de comunicación, de escuelas católicas y de otras instituciones, sin descuidar el deber de que se multipliquen sus obras de caridad, preferentemente con los pobres.

Para allegar recursos económicos, para gestionarlos rentablemente y aplicarlos a los fines propios, es imprescindible el Derecho patrimonial, que organiza la atribución, tráfico, gestión y distribución de bienes con orden y eficacia, a fin de regular con justicia y operatividad la subsistencia de las personas

---

<sup>17</sup> Cfr J.J. MYERS, *Introduction, en The Code of Canon Law, New York 1985, p. 860.*

<sup>18</sup> Cfr V. DE PAOLIS, *I beni temporali nel Codice di Diritto canonico, cit, p. 11; D. FALTIN, Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa, en Problemi e prospettive di Diritto canonico, Brescia 1977, pp. 236 ss.; L. MISTÓ, I beni temporali della Chiesa, cit., pp. 364 ss.*

<sup>19</sup> Cfr G. CICOGNANI, *Derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales, en El patrimonio eclesiástico. Estudios de la tercera Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1956, p. 7; P. FEDELE, Lezioni di Diritto patrimoniale canonico, cit., pp. 1-2; F.R. AzNAR Gil, La administración de los bienes temporales de la Iglesia, Salamanca 1984, pp. 44 ss.*



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



jurídicas, el culto, el apostolado y los demás fines propios de la Iglesia. Creo que el mejor servicio que la canonística puede prestar en el campo del Derecho patrimonial en estos momentos de renovación de la Iglesia es poner todo su empeño en que las construcciones doctrinales abran cauces para el mejor conocimiento de esta rama del ordenamiento canónico, suscitar el interés por su estudio, convencer de su necesidad para la Iglesia y apoyar su correcta aplicación.

Habrà que comenzar poniendo orden en el conjunto de normas y principios que constituyen el Derecho patrimonial canónico. En primer lugar, hay que reafirmar la primacía de la norma canónica universal, contenida principalmente en el CIC, completada y desarrollada por el Derecho canónico particular y por el estatutario. En segundo término, cuenta mucho el CIC 17 en la parte en que es reproducido por el CIC. Hay que recurrir también a las normas civiles canonizadas y a las simplemente referidas como instrumento necesario para que los actos patrimoniales canónicos sean a la vez civiles o se complementen actos canónicos con otros civiles. Por último, este complejo normativo ha de completarse, interpretarse y armonizarse mediante el recurso a los principios generales, unos de consistencia teológica, otros extraídos de la doctrina social de la Iglesia y algunos de naturaleza jurídica. Veamos estos cuatro puntos, siguiendo el orden y planteamiento expuestos:

1. Las normas de Derecho universal canónico constituyen el fundamento del sistema jurídico patrimonial de la Iglesia. Son suficientes las contenidas en el Lib. V como núcleo que define y sostiene el Derecho patrimonial, pero insuficientes por sí solas para satisfacer íntegramente las necesidades jurídicas en el orden económico, pues necesitan de los complementos y desarrollos canónicos y civiles expresamente establecidos. Especial interés ofrecen las prácticas consuetudinarias de la administración económica, que habrán de reprobarse cuando distorsionen el sistema legal canónico y habrá de tenerse en cuenta que en el orden civil no cabe la costumbre *contra legem*<sup>20</sup>.

Hay normas que reproducen total o parcialmente textos del CIC 17 y, en consecuencia, deben ser interpretadas teniendo en cuenta la tradición canónica (c. 6 § 2). Otras reproducen textos del Concilio Vaticano II; su interpretación, por tanto, debe apoyarse en la letra de los textos conciliares y en los principios sentados por dicha Asamblea Ecuménica o inducidos de sus textos.

Desde otro punto de vista, abundan cánones de Derecho público, como los que regulan los tributos y tasas; el instituto diocesano para la sustentación del clero y los otros dos establecidos por el c. 1274; la organización jerárquica de poderes y funciones administrativo-económicas: Papa, Obispos, titulares inmediatos, ecónomos, consejos de asuntos económicos; normas para la gestión de patrimonio, como las que se refieren al presupuesto, contabilidad, rendición de cuentas y controles para la administración extraordinaria de bienes y su enajenación. La mayor parte de ellas son normas-marco que tienen que ser desarrolladas por la vía del Derecho particular, con frecuente remisión a las Conferencias Episcopales o a otras fuentes de producción, como los Obispos de cada región. «Al reducirse a lo nuclear la legislación común —escribe Lamberto de Echeverría—, al aumentar la autonomía de las Conferencias episcopales y de las diócesis, al ser mucho más frecuente e intensa la comunicación en sentido horizontal entre las diferentes Conferencias episcopales, el Derecho común necesita de un mayor número de normas complementarias»<sup>21</sup>. Otras normas son de Derecho privado, particularmente las que se refieren a los actos y negocios jurídicos patrimoniales, así como al dominio y demás derechos reales, con amplias remisiones al Derecho civil del respectivo país.

Los estatutos constituyen otra fuente complementaria que deben introducir importantes concreciones normativas en el régimen patrimonial de las personas jurídicas, como, por ejemplo, precisar los fines (c. 94 § 1), la administración de los bienes (cc. 319 § 1, 325 § 1, 1257 § 2) y su destino por extinción de la persona jurídica (c. 123).

2. El CIC 17 ha tenido una presencia importante en la elaboración del nuevo Lib. V. El grupo de estudio encargado de su preparación tomó como documento básico de trabajo la parte sexta del Lib. III de aquel CIC 17, con su estructura y articulado, para ir introduciendo en el mismo modificaciones, adiciones y supresiones<sup>22</sup>. Todos los cánones del Lib. V, menos cinco (cc. 1261, 1271, 1272, 1274 y

<sup>20</sup> Cfr art. 1.3 del Código civil español.

<sup>21</sup> L. DE ECHEVERRÍA *El Derecho particular, en La norma en el Derecho canónico, II, Pamplona 1979, p. 212.*

<sup>22</sup> *Comm. 5 (1973), p. 94-*



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



1275), tienen como fuente el CIC 17<sup>23</sup>. Estos precedentes tan directos obligan a aplicar con cierta frecuencia lo que dispone el c. 6 § 2: «En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica», es decir, además de las reglas de interpretación que relaciona el c. 17. El CIC 17, como tradición canónica próxima, habrá de interpretarse siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia y por los autores; la tradición canónica remota está recogida fundamentalmente en las fuentes del CIC 17 recopilada por los Cardenales Gasparri y Seredi<sup>24</sup>, obra monumental que pone de relieve aquellas fuentes y la extraordinaria labor llevada a cabo en la redacción del CIC 17, de la que se ha beneficiado también el Lib. V del CIC. No obstante, ha de tenerse muy en cuenta que el sentido de todo el CIC ha de reconducirse a la mente y a los principios del Concilio Vaticano II, que se propusieron por el Sínodo de Obispos de 1967 como inspiradores del CIC; y la Const. Ap. SDL establece al respecto: «Aunque no sea posible reproducir perfectamente en lenguaje ‘canónico’ la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el Código, sin embargo, habrá de referirse siempre a esa imagen como a su modelo original y reflejar sus líneas directrices, en cuanto sea posible a su propia naturaleza»<sup>25</sup>.

3. La legislación civil ocupa una extensa parcela del Derecho patrimonial de la Iglesia. A ella se refieren ampliamente varios cánones, entre los cuales el c. 1290 viene a canonizar el Derecho civil de obligaciones y contratos, y los cc. 1255 y 1259 reciben las normas sobre adquisición, administración y enajenación de bienes. En otros lugares del Lib. V se hace simple referencia a normas civiles, como el c. 1274 § 5, sobre la constitución civilmente eficaz de los institutos que menciona; el c. 1284 § 2 se refiere al contrato de seguro civil y a la observancia de ciertas normas civiles en la administración de bienes; el c. 1286 impone el deber de cumplir las normas civiles de Derecho laboral y social; y el c. 1289 alude a la observancia de las formalidades civiles en las disposiciones *mortis causa*.

Se distinguen, por lo tanto, normas canonizantes, que incorporan al ordenamiento canónico otras civiles, las cuales han de observarse en aquél con sus mismos efectos (c. 22), y normas referentes que, sin producir dicha incorporación, deben observarse al margen del ordenamiento canónico<sup>11</sup>. Lo que se pretende en ambos supuestos es que instituciones, situaciones y actos jurídicos se acompañen de resultados civiles para que aquéllos sean útiles al servicio de los fines de la Iglesia; pero, mientras la norma civil canonizada se observa por su incorporación al sistema normativo canónico, la norma referenciada se aplica en paralelo a la ley canónica para reforzar, garantizar o defender desde el ordenamiento civil situaciones constituidas y actos jurídicos realizados conforme al Derecho de la Iglesia. Además, la canonización opera con diversos matices según la condición canónica o civil de los sujetos. Así, por ejemplo, si una persona jurídica pública canónica compra una cosa a una persona física o a una entidad civil, se aplica directamente la ley del Estado porque la cosa todavía no es eclesiástica; si la transmisión se hace a otra persona canónica pública el acto es canónico y, al celebrarse por canonización conforme al Derecho del Estado, producirá los efectos propios del acto civil; si la transmisión se hace a sujeto civil, creo que el acto sigue siendo canónico pues el bien es eclesiástico.

La presencia del Derecho civil se comprueba también por el empleo en las normas canónicas de nociones, expresiones y técnicas propias de aquél, que ya penetraron en el CIC 17, unas procedentes del derecho común romano-canónico y otras de los códigos civiles y de sus intérpretes. Pero, en todo caso, las normas civiles habrán de aplicarse dentro de los límites señalados por el Derecho canónico, en armonía con éste y teniendo en cuenta los altos principios teológicos, socio-económicos, jurídicos y morales que presiden todo el Derecho patrimonial canónico y la actuación de sus operadores.

4- Por último hay que reservar un lugar preeminente a los principios en la interpretación de este heterogéneo conglomerado de normas, cada grupo de ellas sometido separadamente a criterios diversos de interpretación según su naturaleza pública o privada, canónica o civil, de contenido estrictamente jurídico o coloreado con elementos económicos, financieros, contables o de otra clase. Todos los

24- Cfr CPITL, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annotatione*, Città del Vaticano 1989, pp. 341 ss.

24 Cfr P. GASPARRI-I. SEREDI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, 9 vols, Roma 1933-1962.

25 Cfr CIC Pamplona, pp. 38-41.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



modelos interpretativos han de armonizarse para que la aplicación de las normas se reconduzca unitariamente al eficaz cumplimiento de los fines establecidos por el c. 1254 § 2 del CIC; esta función la ha de realizar el jurista recurriendo a los principios que inspiraron la obra de la codificación, que estuvieron presentes en ella y que perduran ahora y en cada momento en que tengan que aplicarse las normas del CIC. Exponemos a continuación los principios que más directamente afectan al orden jurídico patrimonial.

a) *Communio*. La comunión interior es obra del Espíritu Santo «quien es para toda la Iglesia y para todos y cada uno de los creyentes el principio de asociación y unidad en la doctrina de los Apóstoles, en la mutua unión, en la fracción del pan y en las oraciones (cfr Act 2, 42 gr.)» (LG, 13). Además «el Espíritu Santo, que habita en los creyentes y llena y gobierna toda la Iglesia, realiza esta admirable unión de los fieles y tan estrechamente une a todos en Cristo, que es el Principio de la unidad de la Iglesia» (UR, 2). Pero, la comunión es a la vez interior y exterior, pues aquella «se concreta en comportamientos externos visibles de adhesión a un credo, de participación en los sacramentos, de observancia de las leyes»<sup>27</sup>. Así, pues, la comunión entre todos los fieles y de las Iglesias particulares entre sí y con la Iglesia universal abarca, no solamente el aspecto interior de la vida espiritual, sino también el exterior de los bienes materiales que son necesarios para cumplir los fines propios de la Iglesia. Entre las diversas partes de la Iglesia hay «unos vínculos de íntima comunión en lo que respecta a riquezas espirituales, operarios apostólicos y ayudas temporales. Los miembros del Pueblo de Dios son llamados a una comunicación de bienes y las siguientes palabras del apóstol pueden aplicarse a cada una de las Iglesias: 'El don que cada uno ha recibido, póngalo al servicio de los otros, como buenos administradores de la multiforme gracia de Dios' (1 Pet 4, 10)» (LG, 13).

La comunión de bienes de las personas jurídicas públicas responde al modelo de comunión orgánica en la diócesis, que constituye la unidad patrimonial típica de la Iglesia en la que el Obispo es promotor y coordinador de la administración económica diocesana (c. 1276), en donde la fragmentación de las diversas administraciones patrimoniales puede crear tensiones que deben evitarse y superarse en el espíritu de la comunión<sup>28</sup>. Manifestaciones de esta comunión orgánica diocesana son: los deberes y derechos impositivos del Obispo diocesano (cc. 1261 § 2, 1262 y 1266), el instituto diocesano para la sustentación del clero (c. 1274 § 1), la masa común diocesana para otras atenciones personales (c. 1274 § 3), el Ordinario es el ejecutor de todas las pías voluntades (c. 1301 § 1).

La comunión interdiocesana de bienes tiene dos importantes manifestaciones en el CIC. Una, la ayuda de las diócesis más ricas a las más pobres (c. 1274 § 3) y las federaciones interdiocesanas (c. 1274 § 4), atendiendo la recomendación conciliar: «Tengan también presente los Obispos que, en el uso de los bienes eclesiásticos, han de tener en cuenta, no sólo las necesidades de la propia diócesis, sino también de las otras Iglesias particulares, como partes que son de la única Iglesia de Cristo» (CD, 6). Otra se refiere a la administración de bienes de varias diócesis (c. 1275).

La comunión de las Iglesias particulares con la Iglesia universal nutre la obligación de los Obispos de «tener por la Iglesia universal aquella solicitud que, aun cuando no se ejerza por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, en gran manera al desarrollo de la Iglesia universal» (LG, 23) y se manifiesta en el c. 1271: «Por razón del vínculo de unidad y caridad, y conforme a las posibilidades de su diócesis, los Obispos contribuyan a que la Sede Apostólica disponga de los medios que, según las distintas circunstancias, necesita para el debido servicio a la Iglesia universal».

Signo de unidad y comunión en la Iglesia universal es el Romano Pontífice que, en virtud del primado de régimen, es «el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos». El alcance de la supremacía pontificia viene delimitado por la suprema potestad jurisdiccional que le compete, que no tiene naturaleza dominical, pero, en su condición de supremo administrador y dispensador, puede ejercer todos los actos de ordinaria y extraordinaria administración que a otros competen sobre bienes eclesiásticos.

26 Cfr MALDONADO, *Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte general*, Madrid 1975, pp. IW-17 3; P. CIPROTTI, *Le «leggi civili» nel nuovo Codice di Diritto canonico*, en «*Apollinaris*» 57 (IW4), pp. 287-289.

27 R. CASTILLO LARA, *La communion ecclésiale dans le nouveau Code de Droit Canonique*, en «*Studia Canonica*» 17-2 (1983), p. 336.

28 Cfr V. DE PAOLIS, *I beni temporali nel Codice di Diritto canonico*, cit., p. 27.





# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



La comunión eclesial interpela también a los fieles en cuanto a los bienes temporales. «Vivir la ‘comunión fraterna’ (*koinonía*) significa tener ‘un solo corazón y una sola alma’ (Act 4,32), instaurando una comunión bajo todos los aspectos: humano, espiritual y material» (RM, 26). A este espíritu de comunión responde el c. 222 § 1, según el cual «los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros»; y el Obispo diocesano debe advertir a los fieles de este deber y urgirles de manera oportuna a su cumplimiento (c. 1261 § 2). Además, los fieles pueden libremente aportar bienes temporales a la Iglesia, sin precisar un límite (c. 1261 § 1) y prestar ayuda mediante las subvenciones que les pidan (c. 1762). Se muestra Corecco muy crítico con esta ordenación tributaria del CIC en relación con los fieles, porque no se construye a partir del principio de comunión, sino de una imagen de la Iglesia como *societas perfecta* que conduce a concebir, en este ámbito del Derecho de los bienes temporales, la relación Iglesia-fieles a través de los mismos parámetros fiscales que los que son propios de la relación Estado-ciudadanos<sup>30</sup>.

El espíritu de comunión debe dirigir también la actuación patrimonial de las personas jurídicas privadas que, gozando o no de personalidad jurídica y teniendo una extensa autonomía, están ordenadas hacia fines comunes eclesiales y relacionadas de algún modo con el régimen patrimonial de la Iglesia universal y de la diocesana. Precisamente, ese espíritu de comunión ha de suplir la mayor desvinculación de las personas jurídicas privadas a fin de que se mantenga la eclesialidad de sus patrimonios.

b) El principio de descentralización es de naturaleza jurídica y, por ello, es en relación con la dimensión societaria de la Iglesia donde cabe situar la problemática de la descentralización como principio organizativo aplicable a la estructura jerárquica de la Iglesia<sup>29</sup>. Este principio concierne a la organización del gobierno de la Iglesia que, por responder al principio de unidad de poder, no puede traspasar los límites de lo funcional en cuanto reconocimiento y respeto de las competencias de cada órgano vicario<sup>30</sup>.

Este principio se complementa para su ordenada eficacia con el principio de subsidiariedad, en virtud del cual «una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus competencias, sino que más bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común» (CAN, 48), y que se recoge en los Principios aprobados por el Sínodo de Obispos de 1967, en estos términos: «Que se atienda también a un principio que se deriva del anterior y se llama principio de subsidiariedad, y que tiene aún mayor vigencia en la Iglesia, en cuanto que el oficio episcopal, con los poderes anejos es de derecho divino. Con este principio (...) se defiende la oportunidad e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido» (CIC, Prefacio).

Estos principios se manifiestan extensamente en la participación que en el Derecho patrimonial canónico se concede al Derecho particular (subsidiariedad intraeclesial) y a la legislación civil (subsidiariedad extraeclesial)<sup>31</sup>.

c) El principio finalista ha sido codificado por el c. 1254 § 2 y por los que enuncian fines de la Iglesia, como son los cc. 114 § 2 y 298 § 2. Constituye un factor clave en la configuración del patrimonio de la Iglesia y en la orientación de su actividad económica. El intérprete habrá de tener muy en cuenta este criterio teleológico, que ordena la funcionalidad de los bienes eclesiales al servicio último

29 Cfr J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Descentralización y «communio»: planteamientos doctrinales*, en «Ius Canonicum» 24 (1984), p. 497.

30 Cfr J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios. 1. Introducción. Derecho constitucional*, Pamplona 1970, pp. 380-381; G. DELGADO, *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, Pamplona 1971, pp. 1-75; ID., *Principios jurídicos de organización*, en «Ius Canonicum» 13 (1973), pp. 107-134.

31 Cfr V. DE PAOLIS, *De bonis Ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici*, en «Periodica» 73 (1984), p. 119-121; V. ROVERA, *Il libro V: I beni temporali della Chiesa, in Il nuovo Codice*



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



del hombre y de su salvación, pues «según el designio del Creador, las mismas cosas terrenas y las instituciones humanas se ordenan también a la salvación de los hombres» (CD, 12). En este principio se asientan otros, como el publicista, y marca las líneas rectoras del sistema económico de la Iglesia católica, identificado con la doctrina social pontificia y conciliar, según vemos a continuación.

d) El *principio publicista* destaca la funcionalidad de Derecho público que tienen en el ordenamiento canónico tanto los sujetos titulares de bienes eclesiásticos (c. 1958), como todos los bienes de las personas jurídicas canónicas, destinados al servicio de la Iglesia y de los hombres, con exclusión de todo lucro y beneficio personal. Ello obliga al intérprete a considerar la fuerte componente publicista de estos bienes, pues su destino trasciende la utilidad privada de los fieles para servir «a la edificación del Cuerpo de Cristo» (CD, 12) y a todos los hombres «en el sentido de que no le aprovechan a él solamente, sino también a los demás» (GS, 69), principalmente a los pobres (LG, 8). Tampoco las personas jurídicas privadas están relevadas de esa función publicista, aunque tengan más libertad para determinar su propio régimen patrimonial dentro de determinados límites.

e) Por último, rigen también aquí los principios sentados por la doctrina socio económica de la Iglesia cuando sus personas jurídicas tengan que actuar en la sociedad civil y en el desarrollo de su economía interna, para que también el rostro de la Iglesia brille en la gestión y administración de sus bienes. Las personas jurídicas canónicas tendrán que valerse de los medios que el sistema económico de cada país ofrece para que pueda adquirir lícitamente los recursos que necesita para su sostenimiento y cumplimiento de su misión; pero, una vez que los bienes han ingresado en su patrimonio y adquieren la condición de eclesiales, noción más amplia que la de eclesiásticos (*vide* comentario al c. 1258), no cabe desarrollar otro sistema económico que el marcado por los fines a que están destinados tales bienes y por la doctrina de la Iglesia en esta materia, que pone al servicio del hombre y de su dignidad toda actividad económica, defiende el Derecho natural de la propiedad de bienes, incluso los de producción, con su función social y destino universal, así como la libertad económica y de empresa<sup>32</sup>.

f) Los fines, la función publicista y los principios socio-económicos apuntados convergen en un sistema económico de mediación, propio de los patrimonios eclesiales, cuyos bienes —tanto los que adquiera y conserve, como los que explote productivamente— no deben acumularse, salvo los que constituyen patrimonios estables, sino que han de emplearse conforme a su propio destino. Prevalecen en este sistema los actos jurídicos gratuitos y la amplia función social de la propiedad, ordenado todo al servicio de las necesidades de la Iglesia y de los hombres, especialmente de los más pobres. Las personas jurídicas públicas, al tener que actuar en nombre de la Iglesia, están obligadas a obrar de modo riguroso en la lícita adquisición, uso y tráfico de bienes, rehusando la posesión o utilización de bienes que, según las circunstancias del lugar, puedan nublarse la limpia imagen de la Iglesia, sea por la naturaleza de los mismos, sea por su volumen, ni realizar actividades de dudosa licitud, como las especulativas. En cambio, las personas jurídicas privadas pueden actuar sus fines con mayor libertad, dentro de los límites morales exigidos por el recto uso de los bienes, incluso la explotación directa o indirecta de empresas y negocios mercantiles, sin ánimo de lucro personal, que incluso podrían destinar los beneficios a la financiación de personas jurídicas públicas y, sobre todo, de las que integran la organización oficial de la Iglesia.

La repugnancia que en otro tiempo se manifestó hacia la actividad empresarial de entidades eclesiales o filiales en beneficio de los propios fines<sup>33</sup>, tiene que ser superada atendiendo al generalizado modelo de autofinanciación de la Iglesia, sus crecientes necesidades económicas y la vigencia de un sistema económico que, identificado con la doctrina social de la Iglesia, permite que las personas jurídicas canónicas y particularmente las privadas desarrollen actividades empresariales propias o filiales con apropiadas fórmulas subjetivas, como la empresa individual, las fundaciones, las sociedades

<sup>32</sup> *H i ti los siguientes documentos pontificios: RN, 17; QA, 44-52; DR, 31; MeM, 82-83, 108 10'», II'» 121; CAn, 6, 30, 31, 34, 43, 53.*  
<sup>33</sup> Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *Estructura ideal del patrimonio eclesiástico*, en *El patrimonio eclesiástico...*, cit., p. 87.



Formación de Laicos  
2017  
Diócesis de Zacapa



cooperativas u otras de personas y aun de capital, siempre que se excluyan prácticas especulativas. Los modernos autores van reconociendo la concatenación que existe entre las estructuras económicas de la sociedad civil y las de los entes eclesiásticos<sup>34</sup> y sugieren la modernización de la economía de la Iglesia<sup>35</sup>.

---

34 W. SCHULZ, *Il progetto per la revisione del diritto patrimoniale della Chiesa*, en «Iustitia» 33 (1980), p. 125; A. MORONI, *Alcune riflessioni sul regime dei beni della Chiesa nella nuova codificazione canonica*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, 2.<sup>e</sup>, II, Milano 1991, p. 62.

35 Cfr. MYERS, *Introduction...*, cit., p. 859; E. SALERNO, en P.V. PINTO (Ed.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985, p. 711.



Formación de Laicos  
2017  
Diócesis de Zacapa



1254

§ 1. Ecclesia catholica bona temporalia iure nativo, independenter a civili potestate, acquirere, retinere, administrare et alienare valet ad fines sibi proprios prosequendos.

§ 2. Fines vero proprii praecipue sunt: cultus divinus ordinandus, honesta cleri aliorumque ministrorum sustentatio procuranda, opera sacri apostolatus et caritatis, praesertim erga egenos, exercenda.

§ 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

§ 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

IIJENTES: § 1: c. 1495 § 1; BENEDICTUS PP. XV, Ep., 12 mar. 1919 (AAS 11 [1919] 123); LG 8; CD 28; DH 13,14; GS 76

§ 2: c. 1496; AA 8; PO 17; GS 42; DPME 117, 124-130, 133-137 PONEXOS: cc. 114 § 2, 298 § 1, 301 §§ 1-2, 1255, 1303 §§ 1-2

-----COMENTARIO-----

Mariano López Alarcón

1. Se compone este canon de dos párrafos de contenido tan dispar que justificaba haber tratado en dos cánones separados las respectivas materias. Se recoge, en el § 1, una declaración que ya figuraba en el c. 1495 § 1 CIC 17 y que convenía mantener por dos razones; la primera, para reafirmar, *ad intra*, y frente a pasados errores, la necesidad que tiene la Iglesia de poseer bienes temporales y el derecho a tenerlos con fundamento en el Derecho divino positivo y en el natural como sociedad que ha de cumplir sus propios fines<sup>1</sup>; la segunda, para que *ad extra* no diera pie, la supresión del texto, a la interpretación de que la Iglesia venía a reconocer con su silencio la exclusiva soberanía del Estado sobre todos los bienes sitios en su territorio. Y a punto estuvo de quedar reducido el texto a la sola declaración del derecho nativo de la Iglesia sobre los bienes temporales; así, se propuso en el primer *Schema* reproducir el contenido del c. 1495 § 1 del CIC 17, pero omitiendo la polémica cláusula «libere et independenter a civili potestate»<sup>36 37</sup>. En posterior debate del *Coetus studiorum*, algunos consultores lamentaron la supresión de aquel párrafo, y se acordó volver a incluir el texto completo, para que no hubiera ocasión de interpretar dicha omisión como sometimiento de la Iglesia al ordenamiento civil en cuanto a la organización administrativa, lo que nunca pensó el *Coetus* de consultores<sup>38</sup>.

2. El texto, con su talante iuspublicista, no deja de ser anacrónico en su formulación, pero su actualidad es evidente por varias razones. La primera, porque el CIC tiene como destinatarios a los bautizados en la Iglesia católica, que tienen conciencia firme de este derecho originario como instrumento necesario para el cumplimiento de los fines eclesiales, cuyo fundamento se refuerza hoy por el derecho de libertad religiosa, tal como se proclama por el Concilio Vaticano II (AA, 4), y no habría sido congruente con esta doctrina que se hubiera suprimido la mención de que era *libre* respecto del Estado aquel derecho de la Iglesia a los bienes temporales. La segunda razón se debe a que algunos autores sostienen, con erróneo fundamento en textos del Concilio (LG, 13; GS, 40-42, 63, 71-72, 76, 88; DH, 13), que la autonomía relativa de las cosas temporales atrae la competencia de la potestad civil

36 Cfr G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris 1953, pp. 1 ss.; F.R. Az-NAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984, pp. 44 ss.

37 Cfr Comm. 5 (1973), p. 94.

38 Cfr Corran. 12 (1980), p. 396.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



sobre dichos bienes<sup>39</sup> y que las remisiones al Derecho civil anulan las distancias entre ambos ordenamientos<sup>40</sup>. En tercer lugar, porque no faltan seguidores de Schulte, que continúan manteniendo la doctrina de que la Iglesia está sujeta en la adquisición y posesión de los bienes temporales a las leyes generales de la potestad civil<sup>41</sup>. Era, pues, oportuno que se consignara la libertad e independencia de la Iglesia para que se interpretara correctamente, en el orden jurídico-patrimonial, el sentido de la autonomía de las realidades temporales y de las técnicas de canonización; éstas sitúan el Derecho aplicable en el ámbito del Derecho interno de la Iglesia aunque con contenido civil, y la autonomía de lo temporal que tiende a la conexión con el Estado mediante relaciones de cooperación entre éste y la Iglesia, conforme a la doctrina del Vaticano II (GS, 76) formalizada por la experiencia secular en concordatos, acuerdos y otros documentos de rango internacional.

3. El sujeto de este derecho nativo es la Iglesia católica, que lo ejerce por sí misma y mediante la Santa Sede y las demás personas jurídicas canónicas, como establece el c. 1255. Su contenido jurídico es el que corresponde a los bienes temporales propiamente dichos que tengan legítimo titular canónico, así como los actos y negocios jurídicos establecidos por el Derecho, entre los cuales menciona el canon comentado los de adquirir, retener, administrar y enajenar.

4. Los límites de este derecho vienen establecidos en cuanto a los fines y en cuanto al modo. El límite finalista lo consigna el c. 1254 § 1, que concreta los derechos patrimoniales de la Iglesia «ad fines sibi proprios prosequendos»; con anterioridad, el Concilio Vaticano II había acentuado este límite al declarar que «Ecclesia rebus temporalibus utitur quantum propria eius missio id postulat» (GS, 76). Esta limitación *quoad fines* excluye del régimen del Derecho canónico los bienes que por su naturaleza no sean aptos para emplearlos en fines propios de la Iglesia, como los *extra commercium* y los de ilícito uso. Del texto conciliar parece deducirse que el *quantum* introduce un factor reductivo de la cantidad de bienes que puede acumular la persona jurídica, y que se concretaría en lo que es necesario para satisfacer los fines estatutarios; pero creo que este factor reductivo ha de superarse al considerar que la comunión eclesial y la jerárquica, atendidos la unidad patrimonial de la Iglesia y el destino universal de los bienes, impulsa a transferir los excesos a otras personas jurídicas necesitadas o a fondos comunes eclesiásticos, para que se cumpla en toda la extensión posible la misión apostólica de la Iglesia y sus obras de misericordia, sobre todo con los más necesitados. En este contexto comunitario puede afirmarse que, en la práctica, las necesidades patrimoniales de la Iglesia son insaturables.

Los límites, en cuanto al modo, actúan sobre la administración de los bienes (c. 1281 § 2) para evitar que puedan cometerse abusos por empleo inadecuado o inconveniente de los medios materiales utilizados, de los instrumentos jurídicos empleados, o de las formalidades seguidas para realizar los actos de administración<sup>42</sup>.

Hay que preguntarse cuál es la situación canónica de los bienes que excedan de las necesidades finalistas de la persona jurídica y que permanecen acumulados e inactivos. Pienso que no debe negárseles su condición de bienes eclesiales, y al Ordinario corresponde urgir, conforme al c. 1279 § 1, que se apliquen los bienes al cumplimiento de los fines previstos o bien a otros de la propia diócesis o de otras personas jurídicas, o que se empleen en obras de caridad, evitando que se perpetúen situaciones de mano muerta, pues, como advierte Faltin, «constituiría un obstáculo para alcanzar los fines de la Iglesia, no sólo una riqueza que impidiese tal testimonio de pobreza, sino también una excesiva concentración de bienes que, aunque destinados a obras de caridad y administrados con espíritu de desprendimiento, se opusiera al mayor desarrollo económico que deriva de una circulación bastante ágil de los bienes productivos»<sup>43</sup>.

39 Cfr J.J. MYERS, *Introduction, en The Code of Canon Law, New York 1985, p. 861.*

40 Cfr W. SCHULZ, *Grundfragen kirchlichen Vermögensrechts, en Handbuch des katholischen Kirchenrechts, Regensburg 1983, p. 861; K. WALF, Derecho eclesiástico, Barcelona 1988, p. 195.*

41 Cfr X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum, IV, De rebus, Romae 1935, p. 193.*

42 Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesiásticos, en «Ius Canonicum» 24 (1984), p. 108.*

43 D. FALTIN, *Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa, en Problemi e prospettive di Diritto canonico, Brescia 1977, p. 238.*



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



Si los bienes se hubieran aplicado en propiedad o uso a otros fines que no sean propios de la Iglesia, perderían la condición de bienes eclesiales, pero las correspondientes prestaciones de capital, renta o de otro orden que se hubieran obtenido tendrían aquella condición y quedarán sujetas a sus específicos fines. La ordenada gestión de los bienes dará ocasión a estos cambios de naturaleza, pero habrá de tenerse en cuenta siempre que serán eclesiales los bienes subrogados en otros de esta clase. Las empresas y otros bienes de producción no son *a se* ilícitos y no aptos para ser bienes eclesiales; pero habrán de destinar sus beneficios y rentas a cumplir los fines propios de la Iglesia. Lo que sería ilícito, en cuanto al modo, es que la posesión de estos bienes fuera destinada solamente a la producción de bienes materiales que no estuvieran destinados al servicio de la difusión del Evangelio, del culto divino, del gobierno de la comunidad de fieles y de las necesidades del prójimo<sup>44</sup>.

5. De lo expuesto se deduce la importancia que tienen los fines como razón y límite de la tenencia y uso de bienes temporales por la Iglesia, siendo principio inspirador de la configuración del Derecho patrimonial canónico y determinante del sistema económico, como vemos a continuación.

El CIC 17 se refería (c. 1495 § 1) al logro de los propios fines de la Iglesia, y el c. 1496 mencionaba enunciativamente el culto divino y la honesta sustentación del clero y demás ministros. El Concilio Vaticano II fue más allá y enumeró cuatro fines: ordenación del culto divino, honesta sustentación del clero, sagrado apostolado y obras de caridad, principalmente con los necesitados (PO, 17); fines que han pasado, con el mismo carácter enunciativo, al c. 1254 § 2, y algunos de los cuales coinciden con los que se enumeran en otros lugares del CIC como fines propios de la Iglesia; tales son las «obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal» (c. 114 § 2) y «fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal» (c. 298 § 1). Otros textos del Concilio han señalado como fines de la Iglesia la fundación y dirección de escuelas (GE, 8), usar y poseer medios de comunicación social (IM, 3), promover la actividad misionera (AG, 19), socorrer a los pobres y promover la paz y la justicia (GS, 44; AA, 8; AG, 12). Todos esos son fines de la Iglesia, que ésta cumple o debe cumplir para que se manifieste su identidad comunitaria e institucional, y a ellos también se ordenan los bienes de la Iglesia y sus actividades económicas, por lo que la enunciación que hace el c. 1254 § 2, aunque son fines prevalentes, no excluye otros eclesiales de las personas jurídicas.

La mayor parte de estos fines son exclusivos de la Iglesia, porque únicamente ella los puede actuar, como el culto o el magisterio; pero, hay otros en cuya realización pueden concurrir la Iglesia y el Estado, como la enseñanza, la asistencia social y otros. Esta concurrencia no suprime la finalidad eclesial de bienes de la Iglesia cuando se realizan obras y actividades de esta naturaleza, que llevan también en sí como fin último el apostolado o la caridad<sup>45 46</sup>.

El c. 1254 § 2 menciona los cuatro conocidos fines de la sustentación del clero, el culto divino, el sagrado apostolado y las obras de caridad, que son lo suficiente amplios para abarcar otras manifestaciones de la vida de la Iglesia, como las obras misionales, las de piedad, la enseñanza religiosa, etc. Esta fue la opinión del *Coetus*, que no aceptó la ampliación de los fines enumerados, explicando que «todos los otros fines que pueden añadirse no son sino desarrollo de los fines que vienen comprendidos bajo la fórmula más general de 'obras de sagrado apostolado y de caridad'»<sup>47</sup>.

Los cuatro fines que enumera el c. 1254 § 2 se describen en otros lugares del CIC. Así, mediante el culto divino se actúa la función santificadora de la Iglesia a través de la sagrada liturgia, en la que se unen culto y sacramentos como vertientes de una misma realidad (c. 834). La sustentación del clero y demás ministros comprende, según el c. 281, una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, así

<sup>44</sup> Cfr *ibidem*.

<sup>45</sup> Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las entidades religiosas, en Derecho eclesiástico del Estado espa- ti"/, l'.unplona 1983, pp. 351-352.*

<sup>46</sup> *Comm. 12 (1980), pp. 396-397.*

<sup>47</sup> Cfr J. MANZANARES, *Principios informadores del nuevo Derecho sacramental, en Temas Innihimntales en el nuevo Código. XVIII Semana española de Derecho canónico, Salamanca 1984, P/IV.*



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



como la asistencia social en caso de enfermedad, invalidez o vejez; los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesial merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia, a no ser que ya reciban una remuneración civil. Mediante el sagrado apostolado todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero (c. 211); se llama apostolado a toda la actividad del Cuerpo Místico» que tiende a «propagar el Reino de Cristo en toda la tierra» (AA, 2; cfr CIGC, 863-865). La caridad es la virtud teologal por la cual amamos a Dios sobre todas las cosas por Él mismo y a nuestro prójimo como a nosotros mismos por amor de Dios. Se manifiesta en la solidaridad humana, expresada también con el nombre de amistad o caridad social, que es una exigencia de la fraternidad humana o cristiana. La virtud de la solidaridad va más allá de los bienes materiales. Difundiendo los bienes espirituales de la fe, la Iglesia ha favorecido a la vez el desarrollo de los bienes temporales, abriendo con frecuencia vías nuevas (cfr CIGC, 1822, 1939-1942).

En relación con la preferencia en el cumplimiento de unos fines sobre otros, se han defendido posiciones favorables a la prioridad de la ayuda a los pobres<sup>48 49</sup> y a la sustentación del clero y del culto divino<sup>51</sup>. En otro lugar hemos defendido que no es prelativo el orden de enumeración de fines que hace el c. 1254 § 2 en el caso de patrimonio incongruo para satisfacerlos todos, siempre que no haya sido afectado el patrimonio a uno de ellos en particular, sino que habrán de tenerse en cuenta las necesidades más preteritorias<sup>50</sup>.

### 1255

*Ecclesia universa atque Apostólica Sedes, Ecclesiae particulares nec- non alia quaevis persona iuridica, sive publica sive privata, subiecta sunt capacia bona temporalia acquirendi, retinendi, administrandi et alienandi ad normam iuris.*

*La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica.*

FUENTES: c. 1495 § 2; CONCORDATO fra la Santa Sede e Italia, 11 feb. 1929, art. 30 (AAS 21 [1929] 289); CI Resp., 23 iun. 1953; PC 13; DPME 123,127,133,134

CONEXOS: cc. 116,118, 238, 313, 322, 361, 368,449, 515, 634, 803, 1480

#### ----- COMENTARIO -----

*Mariano López Alarcón*

1. El precedente c. 1254 § 1 proclama la autonomía patrimonial de la Iglesia católica, que ahora se completa, en el c. 1255, con la atribución particularizada de derechos patrimoniales a determinados sujetos, únicos a los que se reconoce aptitud para asumirlos y para ejercitarlos mediante la atribución de capacidad jurídica y capacidad de obrar para los actos y negocios jurídicos a que se refiere el canon que

48 Cfr J. BOZAL JIMÉNEZ, *Función teológico-social de los bienes eclesiales en los primeros siglos de la Iglesia*, Madrid s.a., p. 16; J.M. PIÑERO CARRIÓN, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p. 19.

49 Cfr V. REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, p. 65.

50 Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1254, en *CÍC Pamplona*; R. NAVARRO VALLS, *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, en «*Ius Canonicum*» 10 (1970), pp. 322-323; F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes...*, cit., pp. 42-43.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



precede. Son estos sujetos la Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualesquiera otras personas jurídicas. La noción de estos sujetos puede verse en los cc. 204 § 2, 361, 368, 116 y 118. Otros cánones se refieren particularmente a la condición de personas jurídicas que tienen algunos institutos, como los seminarios (c. 238 § 1), las parroquias (c. 515 § 3), las escuelas católicas (c. 803 § 1), las Conferencias Episcopales (c. 449 § 2), las asociaciones públicas de fieles (c. 313), las asociaciones privadas de fieles personificadas (c. 322), los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas (c. 634 § 1).

2. Se atribuye capacidad patrimonial canónica tanto a las personas jurídicas públicas como a las privadas, pues la capacidad es una cualidad esencial de toda persona jurídica<sup>51</sup>. Por lo tanto, se mantendrán también en el ámbito del Derecho canónico los actos y negocios jurídicos que celebren entre sí las privadas y, con mayor razón, con personas públicas canónicas. Las asociaciones privadas sin personalidad se constituyen conforme al c. 299, y tendrán la capacidad canónica acorde con las estipulaciones sobre derechos y deberes que establezcan los estatutos que, revisados por la autoridad eclesiástica, son la norma rectora de estas asociaciones, pero la capacidad de obrar han de ejercitarla valiéndose de los instrumentos fiduciarios que establece el c. 310<sup>52</sup>.

3. La capacidad canónica la refiere este canon genéricamente a los actos y negocios de adquisición, retención, administración y enajenación según la norma jurídica sobre unos bienes que se denominan temporales, por lo que haremos algunas consideraciones sobre estos puntos.

Se emplea por el texto una terminología jurídica negocial propia del Derecho privado que comprende el proceso jurídico de una cosa desde que entra en un patrimonio hasta que sale de él, pasando por la tenencia de la misma en sus diversas utilidades y relaciones con el sujeto. Esta enumeración genérica se concreta en otros lugares del CIC con referencias más precisas, como donaciones (cc. 1261, 1262, 1264), limosnas (c. 1265), colectas (c. 1266), oblaciones (c. 1267), contratos de seguros (c. 1284 § 1, l.<sup>a</sup>), conservación de los bienes (c. 1284 § 1, 4.<sup>e</sup>), colocación útil (c. 1284 § 1, 6.<sup>s</sup>), gastar (c. 1294 § 2). También se refiere a la prescripción (cc. 1268-1270) y las pías voluntades (cc. 1299-1302). Bajo la rúbrica del tit. I: «De la adquisición de bienes» se cobijan impropriadamente otros medios de Derecho público, como son los tributos (cc. 1260, 1263), las tasas (c. 1264, 1.<sup>a</sup>) y las ofrendas sacramentales (c. 1264, 2.<sup>s</sup>), que no son modos de adquirir, sino de ingresar imperativamente.

Los modos de adquirir son recibidos del Derecho natural y del positivo de cada Estado por expresa disposición del c. 1259, en una amplia canonización de los modos de constituir la relación jurídica de propiedad y las demás reales.

El derecho de retención concierne a la defensa frente a la expoliación o injustas reivindicaciones promovidas desde el Estado, otras instituciones, o particulares, y protege también el derecho a poseer pacíficamente, a acumular bienes para constituir patrimonios estables de las personas públicas y, en general, a conservar bienes en administración, gestión y explotación para cumplir de modo adecuado fines propios de la Iglesia.

Finalmente, por lo que concierne a los actos de enajenación, se ha llenado una laguna del CIC 17, que omitió estos actos en el c. 1495, por entenderse tal vez que la enajenación estaría comprendida entre los actos de administración extraordinaria. En los trabajos preparatorios del CIC se sostuvo que la enajenación no es acto de administración<sup>53</sup>, lo que justificaba la ampliación con el nuevo término en los cc. 1254 § 1 y 1255 del CIC. No hay diferencias en la capacidad para realizar actos de una u otra clase, aunque su eficacia pueda estar sujeta a otros requisitos, como en el caso de la enajenación de ciertos bienes (cc. 1291-1295); pero, en vista de que la administración es una noción compleja e incierta en Derecho canónico, habrá que interpretarla con criterio amplio, a fin de que la capacidad pueda referirse a toda la posible gama de actos y negocios jurídicos de administración ordinaria y extraordinaria, tanto para organizar patrimonios, como para realizar actos y negocios jurídicos concretos dirigidos a gestionar

51 W. SCHULZ, *Liber V: Kommentar*, en *Münsterischer Kommentar zum CÍC*, Essen 1985 ss., Ili, 18.VII.1992,1255/4.

52 Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas*, en «*Revista Española de Derecho Canónico*» 44 (1987), p. 395.

53 Cfr *Comm. 12* (1980), p. 396; W. SCHULZ, *Liber V: Kommentar...*, cit., 1254/3.





# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



la conservación, transformación y producción e, incluso, la actividad empresarial que permita obtener los recursos materiales destinados a la realización de fines eclesiales.

Estos actos y negocios jurídicos han de realizarse «según la norma jurídica». La expresión es mucho más abierta que la empleada por el c. 1495 § 2 del CIC 17, que restringía el cauce legal «*ad normam sacrorum canonum*». La norma jurídica que legitima la organización y la actividad económica de la Iglesia católica será la que resulte aplicable atendida la naturaleza del acto y su regulación por el Derecho canónico, universal, particular o estatutario, por el Derecho civil canonizado o referido, en una armónica interpretación conforme a los principios (*vide* introducción al presente Lib. V).

Por último, el Derecho patrimonial tiene por objeto los que el CIC denomina bienes temporales, expresión típica que se emplea para establecer una segura distinción respecto de los bienes espirituales, que están fuera del comercio, so pena de incurrir en delito de simonía si media precio (c. 1380). El IC no ofrece una noción de bienes temporales, ni siquiera para distinguirlos de los espirituales o de los mixtos —es decir, de las cosas temporales unidas a otra espiritual— tal como hizo el CIC 17, que definió las cosas (*res*) como otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, distinguiendo las espirituales, las temporales y las mixtas. La doctrina justificó la existencia de cosas espirituales, y a este propósito escribía el profesor Maldonado: «Si por bien ha de entenderse aquello que es apto para satisfacer una necesidad humana, cabe pensar en la existencia de bienes espirituales, que satisfacen las más elevadas necesidades del hombre para ayudarle a conseguir su salvación»<sup>54</sup>.

Hoy parece impropio incluir en la categoría de cosas los sacramentos y otras realidades sobrenaturales, pues, como escribe el profesor Lombardía, resulta increíble que puedan ser objeto de un señorío de los hombres análogo al que se considera en la doctrina civilística. Para el recordado canonista, éste y otros problemas tienen adecuada solución cuando nos damos cuenta de que el elemento objetivo de la estructura jurídica es la prestación o «actividad de las personas que constituye el efectivo y actual cumplimiento de su misión y de sus deberes»<sup>55</sup>. Ahora bien, cuando entramos en el ámbito de los bienes temporales se advierte que, entre las realidades objetivas del contrato y de la relación jurídica, caben, en general, no solamente las prestaciones, sino también las cosas, como sucede en la relación de propiedad o de otros derechos reales, en la que su término objetivo son las cosas. Junto a ellas interesan también al Derecho patrimonial canónico las prestaciones de contenido económico, que el c. 1290 remite al Derecho civil.

4. Así que no debe omitirse una breve referencia a la noción de bien y sus clases. El CIC no lo define y habrá que recurrir a la noción civil de cosas apropiables susceptibles de producir utilidad económica. Con arreglo a categorías propias del Derecho civil, algunas de antigua configuración, los bienes se dividen en sagrados y profanos, preciosos y vulgares, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, duraderos y perecederos, fungibles e infungibles, consumibles y no consumibles, bienes de capital e industriales, de producción o de financiación<sup>56</sup>.

El CIC solamente se detiene a regular los bienes sagrados, que denomina *res sacrae* (c. 1171) y si son inmuebles *loca sacra* (cc. 1205 ss.), empleando también los términos específicos de iglesias, oratorios y capillas, santuarios, altares y cementerios (cc. 1214 ss.). Con su ubicación fuera del Lib. V, parece que el legislador hubiera querido preservarlos del régimen de los bienes temporales, teñido de elementos profanos; pero lo cierto es que la afectación o debutado *ad cultum publicum* de las cosas sagradas (*res mixtae*) no les hace perder su condición de cosas temporales, con las especialidades inherentes a las mismas por razón del elemento espiritual. Por lo tanto, también estos bienes caen bajo la protección del c. 1255, tanto en lo que se refiere al derecho nativo de la Iglesia sobre ellos como a la capacidad de las personas jurídicas titulares de los mismos.

---

54 J. MALDONADO, *Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte general*, Madrid 1975, p. 130.  
55 P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 146-148.

56 Cfr F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984, pp. 28 ss.; A. ARZA ARTEAGA, *Privilegios económicos de la Iglesia española*, Bilbao 1973, pp. 49 ss.; D. FALTIN, *De iure patrimoniali Ecclesiae*, Romae 1973, pp. 88 ss.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



## 1256

Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Romani Pontificis, ad eam pertinet iuridicam personam, quae eadem bona legitime acq- siverit.

El dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente.

FUENTES: c. 1499 § 2 CONEXOS: cc. 113 § 2,  
115, 1259, 1273

### -----COMENTARIO-----

*Mariano López Alarcón*

1. Se establecen en el presente texto las titularidades reales correspondientes a relaciones patrimoniales en el ámbito de la Iglesia católica. La titularidad se distingue de la capacidad jurídica, que es la capacidad potencial del MI lelo para ser titular, y también se diferencia de la capacidad de obrar, que es la aptitud del titular para la actuación de sus titularidades. Sostiene Hervada, en este sentido, que, junto a la capacidad jurídica y la de obrar, existe la titularidad como núcleo central del contenido de la personalidad. La capacidad jurídica se resuelve en la posibilidad de ser titular; la capacidad de obrar, en la de usar de las situaciones de que el sujeto es titular; la titularidad es la situación jurídica en virtud de la cual un sujeto es capaz de modificar el contenido de relaciones jurídicas propias o ajenas, crearlas o extinguirlas. La titularidad tiene, según el mismo autor, un perfil dinámico que califica de *principio activo* del *orden jurídico*, porque la titularidad moldea la realidad jurídica mediante el constante cambio que el tráfico jurídico —que emana precisamente de la titularidad— imprime a la realidad jurídica, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas o sociales<sup>57</sup>.

Sobre la expresada noción de titularidad, de construcción privatista, inciden en Derecho canónico factores publicistas que contribuyen a configurar una concepción compleja de la propiedad y de los demás derechos reales. En efecto, bajo la influencia del Derecho público las titularidades de tipo privado fragmentan y dan paso a otras investidas de poderes que superan a los que otorgan la titularidad privada. El c. 1256 presenta un elocuente supuesto de concurrencia de ambas modalidades de titularidad, la de la persona jurídica y la del Romano Pontífice.

2. El CIC ha mantenido la redacción del c. 1499 § 2 del CIC 17, respetando así una fórmula tradicional de titularidad pública, cuya naturaleza y poderes del Romano Pontífice ha suscitado una antigua e inacabada polémica, que péndula entre calificar la titularidad pontificia como dominical (*dominium eminens*) o considerarla como supremo poder jurisdiccional<sup>58</sup>. La cuestión es más bien teórica y en la práctica las personas jurídicas ejercen sus titularidades reales sin ninguna intervención de la Santa Sede que afecte a las facultades dominicales del propietario, salvo la necesidad de licencia para enajenar bienes eclesiásticos cuyo valor supere determinada cuantía (c. 1292), siendo excepcionales los casos en que haya tenido que intervenir el Romano Pontífice, y siempre en asuntos de dispensación o redistribución de grandes masas de bienes. No se puede hablar de debilitamiento de las titularidades dominicales por los potenciales poderes autoritativos del Sumo Pontífice, que se vienen limitando a

<sup>57</sup> Ir J. HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico*, en «*Ius Canonicum*» ' 11%2), pp. 458 ss.

<sup>58</sup> Cfr R. BIDAGOR, *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el «ius eminens» de la Santa Sede*, en *El patrimonio eclesiástico. Estudios de la tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1956, pp. 41 ss.; J. HERVADA, *La relación de propiedad...*, cit., pp. 440 ss.; A. ARZA ARTEAGA, *Privilegios económicos de la Iglesia española*, Bilbao 1973, pp. 39 ss.; R FEDELE, *Lezioni di Diritto patrimoniale canonico*, Roma 1977, pp. 5 ss.; M. LÓPEZ ALARCÓN, *La titularidad de los bienes eclesiásticos*, en *El Derecho patrimonial canónico en España. XIX Semana española de Derecho canónico*, Salamanca 1985, pp. 18 ss.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



ordenar normativamente la estructura y régimen del patrimonio de la Iglesia; más bien, se aprecia una preocupación de la Santa Sede por la defensa de las legítimas titularidades de los bienes eclesiásticos al servicio de los fines propios, y reafirma la presencia del Romano Pontífice como signo y principio de unidad y comunión patrimonial<sup>59</sup>.

El canon comentado se refiere exclusivamente a titularidad de dominio, pero habrá que entender este término en sentido amplio para comprender en el mismo los demás derechos reales y la posesión, tal como se regula por el Derecho civil y se estudia por los juristas que cultivan esta disciplina. Los modos legítimos de adquirir estas titularidades se regulan también por las normas aplicables de Derecho natural y civil, como dispone el c. 1259.

### 3. Las titularidades patrimoniales canónicas se caracterizan por varias notas peculiares:

a) La supremacía autoritativa del Primado Pontificio, a que antes se hizo referencia, y la potestad de vigilancia y control atribuida a la Santa Sede y al Ordinario (cc. 1276, 305, 319, 325, 1301, 392 § 2), que concurren con la potestad dominical de la persona a la que pertenecen los bienes<sup>60</sup>.

Sujetos de titularidades reales solamente pueden serlo la Iglesia católica, la Santa Sede y las demás personas jurídicas, tanto públicas como privadas, con plena recepción de la antigua *Instituentheorie*, que superó la primitiva atribución del dominio de todos los bienes de la Iglesia a Dios, a los Santos o al Papa<sup>61</sup>.

No hay incongruencia entre el c. 1256, que atribuye la titularidad dominical a todas las personas jurídicas, bajo la suprema autoridad del Papa, y el c. 1273, que solamente somete las personas jurídicas públicas a la suprema potestad de administración y dispensación del Pontífice, pues el contenido de la *tutoritas* pontificia se ha venido llenando con los poderes que establece el c. 1273<sup>62</sup>. Por otro lado, es de notar la coherencia que existe entre el c. 1273 y el c. 125 § 1 sobre régimen de libertad de la administración de los bienes de las personas jurídicas privadas.

Por exigencia de los fines, las titularidades reales sobre bienes canónicos se caracterizan por su cualificada función social, que se ajusta a los principios doctrinales del magisterio de la Iglesia sobre la destinación universal de los bienes, como se expuso en la introducción a este Lib. V. La función social de la propiedad eclesiástica estuvo siempre viva a lo largo de los tiempos, manifestándose en la atención prestada a los servicios públicos eclesiales y a las necesidades de los pobres<sup>63</sup>. Son titularidades que tienen un origen social, fruto del común esfuerzo de los fieles y de sus aportaciones, animados de profundos sentimientos religiosos al servicio y promoción de los bienes de la Iglesia.

4. Esta relevancia social de los bienes de la Iglesia, por su origen y por su destino, hace que prevalezca en su organización económica no tanto el dominio de los bienes como su función social<sup>64 65</sup>, la cual, por un lado, ha de respetar el contenido esencial del derecho dominical y, por otro, exige del titular la actividad adecuada para que los bienes que están bajo su poder produzcan los rendimientos óptimos, bien en régimen de conservación, bien de explotación<sup>6</sup>. Explotar se emplea aquí en las acepciones más variadas: usar, consumir, Imptos, cultivar tierras, habitar los edificios, invertir el dinero, producir bienes, etc.; todos ellos son actos de explotación, dirigidos a extraer rendimiento de las cosas. Con ello, señala el profesor López Jacoiste, las ideas de titularidad y de explotación han quedado estrechamente implicadas hasta el extremo de que la explotación tiende a erigirse en principio

59 Cfr P. LOMBARDÍA, *La propiedad en el ordenamiento canónico*, en «*Ius Canonicum*» 2 (1962), p. 424.

60 Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico*, en «*Ius Canonicum*» 6 (1966), pp. HO ss.

61 Cfr R. PUZA, *Katholisches Kirchenrecht*, Heidelberg 1986, p. 367; W. SCHULZ, *Grund/ra- inn kirchlichen Vermögensrechts*, en *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, p. !«>5.

62 Cfr R. NAVARRO VALLS, *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, en «*Ius Canonicum*» 10 (1970), p. 319.

63 Cfr J. BOZAL JIMÉNEZ, *Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de' la Iglesia*, Madrid s.a., pp. 13 ss.; V. DEL GIUDICE, *Beni ecclesiastici*, en *Enciclopedia del Diritto*, V, Milano 1959, pp. 208 ss.; A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial canónico*, en *Derecho canónico*, Pamplona 1975, pp. 317 ss.

64 Cfr L. TROCCOLI, *L'elemento funzionale nella struttura del patrimonio ecclesiastico*, en *I ii l'biesa dopo il Concilio. Atti del Congresso internazionale di Diritto canonico*, Milano 1972, pp. 1268 ss.

65 Cfr S. RODOTÀ, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Madrid 1986, pp. 14 ss.; V.L. MONTES, *La propiedad privada en el sistema del Derecho civil contemporáneo*, Madrid p. 202.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



legitimador de las titularidades; «en algún sentido —escribe— la titularidad se justifica en la medida en que se produce la explotación y en la medida en que la explotación es causa determinante de una utilidad, que no es sólo individual, sino que debe ser sobre todo y fundamentalmente social»<sup>66</sup>.

5. Con mayor razón tenemos que calificar como titularidades activas las propias del Derecho canónico, tal como se deduce de la regulación de los patrimonios eclesiales, que no deben permanecer pasivos, sino explotados siguiendo las normas sobre su administración, que se preocupan de que la explotación de los bienes sea productiva, segura, diligente y de utilidad social, al servicio de los fines de la Iglesia. A ello contribuye la presencia e intervención, en su caso, de órganos de gestión, de consulta, de vigilancia, de control y de suplencia que garantizan la correcta actividad de las titularidades y su funcionalidad eclesial.

### 1257

§1. Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam universam, Apostolicam Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent, sunt bona ecclesiastica et reguntur canonibus qui sequuntur, necnon propriis statutis.

§ 2. Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur.

*§ 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.*

*§ 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa.*

FUENTES: § 1: c. 1497 5 1

CONEXOS: cc. 116,123, 208, 326, 635, 714, 718, 1303

### -----COMENTARIO-----

*Mariano López Alarcón*

1. La clasificación más importante de los bienes de la Iglesia es la introducida por el c. 1257, que somete a diverso régimen jurídico los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas y a las privadas. A los primeros se les denomina bienes eclesiásticos, y no se emplea vocablo alternativo para designar los bienes de las personas jurídicas privadas. Esta innovación deriva de la división de las personas jurídicas en públicas y en privadas (c. 116); dualidad que ha repercutido en el Derecho patrimonial de tal modo que los bienes y patrimonios de las públicas se regulan por unas normas que, en buena parte, son diferentes de las que ordenan el régimen de las privadas.

Es de notar que el CCEO no hace esta distinción, disponiendo en su c. 1006 § 2 que «todos los bienes temporales que pertenecen a las personas jurídicas son bienes eclesiásticos», lo que se corresponde con la regulación general de las personas jurídicas, que tampoco ha introducido la separación entre públicas y privadas (cc. 920-930 CCEO); no obstante, el c. 573 sí que las distingue, con la particularidad de que las privadas quedan reguladas solamente por el Derecho particular, salvo la

<sup>66</sup> Cf. LÓPEZ JACOISTE, *La idea de explotación en el Derecho civil actual*, en «*Revista de Derecho Privado*» 44 (1960), pp. 351 ss.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



vigilancia de la autoridad eclesiástica en los términos dispuestos por el c. 577, que no menciona la vigilancia en asuntos patrimoniales, pero tampoco la excluye.<sup>67</sup>

2. La legislación canónica se había limitado, hasta ahora a atribuir la titularidad de los bienes eclesiásticos a las personas jurídicas sin hacer diferenciaciones patrimoniales entre ellas. Así el c. 1497 § 1 CIC 17, dispuso “los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya incorporeales, que pertenecen bien sea a la Iglesia católica, bien a otra persona moral en la Iglesia, son ‘bienes eclesiásticos’». El profesor Lombardía afirmó que la única función reservada en *exclusiva* a las personas jurídicas por el CIC 17 es la de ser titular del dominio sobre bienes eclesiásticos, lo que servía para delimitar con claridad los bienes afectos a la consecución de los fines de la organización oficial de la Iglesia, tanto de los bienes personales de los titulares de oficios eclesiásticos, como de los bienes privados de todos los fieles<sup>1</sup>. Pero, como el CIC 17 solamente reconocía personalidad jurídica a las asociaciones y fundaciones erigidas, no bastando la mera aprobación (cc. 686, 687, 1098 y 1489 § 1), ello significó que tenían naturaleza pública las personas jurídicas, no solamente por los fines específicos propios de ellas, sino también por la relevancia absoluta que informaba el momento de la erección canónica (intervención de la autoridad) en el esquema dogmático y normativo de la subjetividad, de modo que acabaron por aparecer como sinónimas eclesiasticidad y publicidad del ente, en cuanto personalidad jurídica y participación en la estructura organizativa de la Iglesia<sup>68</sup>.

Así, pues, quedaron desatendidas por el CIC 17 numerosas asociaciones que no estaban erigidas ni aprobadas, por lo que no tardó en plantearse a la SCConc la duda acerca de la naturaleza de unas asociaciones concretas, las Conferencias de San Vicente de Paúl. Y la Cong. declaró, en una resolución de fecha 13 de noviembre de 1920 (Resol. *Corrientensis*) que se trataba de una asociación laica y no eclesiástica, constituida por el acuerdo de los piadosos fieles que se coadunaron para ejercer eximias obras de piedad, no erigidas por el Superior eclesiástico y sin concurrir en ella los requisitos para su aprobación. Se constituyen —añade— bajo la potestad y el régimen de los laicos, y son meramente reconocidas o alabadas por la autoridad eclesiástica, de manera que estas asociaciones, como no tienen existencia en la Iglesia, ni se les reconocen efectos jurídicos, no se gobiernan ni rigen por la autoridad eclesiástica, sino por los laicos designados conforme a los estatutos que se han hecho, pero están sujetas a la Iglesia en materia de fe y de costumbres. También se dice que el Obispo no puede dirigir estas asociaciones, aunque tiene el derecho y el deber de vigilarlas para que no se cometan abusos. Finalmente, se recomienda que las Conferencias de San Vicente de Paúl cuiden de obtener del Gobierno civil el reconocimiento legal y la personalidad jurídica.

La funcionalidad pública de las personas jurídicas canónicas quedó ratificada por esta resolución, e hizo que se ganara en seguridad jurídica al quedar<sup>69 70</sup> estrictamente delimitados los bienes eclesiásticos, aunque ello fuese a costa del oscurecimiento de la figura del fiel como protagonista de la constitución y actividad de muchas entidades eclesiásticas. No obstante, hubo autores que aludieron a las personas jurídicas privadas, distinguiéndolas de las públicas, con criterios dominantes en el Derecho público eclesiástico. Así, para Maroto, la distinción había que deducirla de la relación que las personas morales tienen con la sociedad perfecta. En términos análogos se pronunciaron Wernz- Vidal, para quienes la diferencia está en función de la ordenación de la persona jurídica al régimen externo de la Iglesia, como la Sede Apostólica, las diócesis, ciertos oficios y, además, las que son, bien órganos públicos de la autoridad para realizar los fines de la Iglesia (como el cabildo catedral, el seminario para la formación de los ministros de la Iglesia), bien institutos para el fin público de la Iglesia (como un orden religiosa, etc.). En parecidos términos sostuvo Michiels que las personas morales públicas participan en grado más o menos diverso de la potestad de régimen en el fuero externo propio de la

<sup>67</sup> La legislación canónica se había limitado, hasta ahora, a atribuir la titularidad de los bienes eclesiásticos a las personas jurídicas, sin hacer diferenciaciones patrimoniales entre ellas. Así, el c. 1497 § 1 CIC 17 dispuso: «Los

<sup>68</sup> Cfr R. BOTTA, *Personae giuridiche pubbliche e persone giuridiche private nel nuovo Codice di Diritto canonico*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» (1985), I, p. 151.

<sup>69</sup> Cfr P. LOMBARDIA, *Persona jurídica pública y privada en el ordenamiento canónico*, en «*Apo-Ilinaris*» 63 (1990), p. 145.

<sup>70</sup> Cfr AAS 13 (1921), pp. 135-144.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



misma Iglesia, lo que Ojetti denominó potestad de imperio<sup>71</sup>. Se coincidía en que el fundamento de la distinción era el modo de constituirse la asociación —por la autoridad las públicas, y mediante pacto las privadas—, y el fin que se proponen realizar —encaminado directamente a satisfacer el fin social de la Iglesia, o el bien privado de los socios<sup>72</sup>.

La función de servicio de las asociaciones al bien espiritual de los fieles se manifestaba mejor en las que quedaban fuera de las técnicas personificado- IIS y, por ello, la canonística procuró acogerlas y construir las como colectividades eclesíásticas unitarias y realmente existentes, con un régimen jurídico incierto en vista del silencio del CIC 17, pero reconociéndoselas como una categoría de sujetos autónomos en el ámbito del Derecho canónico al comportarse como centros de imputación de relaciones jurídicas. Onclin censuraba que se las denominara laicales, pues la denominación apropiada era asociaciones privadas, ya que no son profanas o civiles, sino religiosas; además, Onclin, como la mayoría de los modernos, defiende una noción amplia del sujeto colectivo de Derecho canónico<sup>73</sup>.

Al quedar configurado el régimen patrimonial canónico sobre el modelo de sujetos de Derecho público, que agotaron la organización económica de la Iglesia, se presentaron serias dificultades a la hora de calificar los bienes de las personas privadas, y de dotarlas de aptitud jurídica para la realización de actos de tráfico patrimonial. Vromant se pronunció en el sentido de que los bienes de las asociaciones no erigidas, como las Conferencias de San Vicente de Pal, pertenecen a las personas individuales de aquéllas y tales corporaciones no tienen *ad possidendum* otros derechos legítimos que la suma de los derechos de los singulares socios. Con criterio más orgánico, se sostuvo que tales colectividades tienen una capacidad jurídica natural (Mauro), o que es suficiente una subjetividad jurídica de los grupos, que lleva aneja la capacidad jurídica, sin que ello exija necesariamente el otorgamiento de la personalidad jurídica (Ferraboschi); y un autor, dando por demostrada la presencia jurídica de las asociaciones no reconocidas en el ordenamiento canónico en virtud de su naturaleza negocial basada en la autonomía privada, opina que les son aplicables las disposiciones establecidas por el Derecho civil, oportunamente integradas con los principios canonísticos (Baccari)<sup>74</sup>.

3. La reconducción de las personas jurídicas privadas al ámbito del Derecho canónico fue tomando cuerpo en la doctrina, con apoyo en textos del Concilio Vaticano II, que describe tres modalidades de agrupaciones de personas según las varias formas de relaciones con la Jerarquía (AA, 24), las cuales, como señala Del Portillo, son: empresas apostólicas implícitamente reconocidas, asociaciones explícitamente reconocidas y asociaciones con mandato o misión canónica<sup>75</sup>, que se corresponden, respectivamente, con los sujetos sin personalidad, asociaciones privadas y asociaciones públicas<sup>76</sup>. Las tres modalidades de asociaciones swnt *in Ecclesia* según el texto conciliar citado, lo que significa que todas estas asociaciones son eclesíásticas por su inserción en la comunidad eclesial, con cumplimiento de fines de esta naturaleza y con relación de vinculación o de vigilancia, según el caso,

71 Cfr PH. MAROTO, *Institutiones Iuris Canonici ad normam novi Codicis*, I, Matriti 1919, pp. 40-541 F.X. WERNZ-P. VIDAL, *IUS Canonikum*, II, De personis, Romae 1943, p. 38; G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Romae 1955, pp. 363-364; B. OJETTI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, II, De personis, Romae 1929, p. 123, nota 5.

72 Cfr M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, Taurini 1929, p. 158; A. VERMIER-SCH-I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, I, Romae 1963, p. 92.

73 Cfr G. ONCLIN, *Principia generalia de fidelium associationibus*, en «*Apollinaris*» 36 (1963), pp. 77-85; M. CONDORELLI, *Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel Diritto canonico*, Milano 1964; G. LO CASTRO, *Personalità morale e soggettività giuridica nel Diritto canonico*, Milano 1974, pp. 150 ss.; así como P. LOMBARDIA en sus escritos: *Persona jurídica en sentido lato y en sigillilo estricto*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Typis Vaticanis 1970, pp. 163 ss.; *Persona jurídica pública y privada en el ordenamiento...*, cit.; *Personas jurídicas públicas y privadas*, 3. en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesíástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 321 ss.

74 Cfr G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris 1953, p. 44; T. MAURO, *La personalità giuridica degli enti ecclesiastici*, Roma 1945, pp. 87 ss; M. FERRABOSCHI, *Gli enti ecclesiastici*, Padova 1956, pp. 265 ss, 273; R. BACCARI, *Le associazioni cattoliche non riconosciute nel diritto italiano*, Milano 1960, p. 35.

75 CIR A. DEL PORTILLO, *IUS associationis et associationes fidelium iuxta Concilia Vaticani II doctrinam*, EN «*IUS CANONICUM*» 8 (1968), P. 19.

76 Cfr L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho de asociación en la Iglesia*, Barcelona 1973, pp. 236 ss.; A. DÍAZ DÍAZ, *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona 1972, pp. 188 ss.; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, pp. 11 ss.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



respecto de la autoridad eclesiástica, que jurídicamente se traducirá en relaciones de sumisión o de espontánea participación<sup>77</sup>. A estas asociaciones hay que añadir las nacidas del ejercicio del derecho natural de asociación, que ni siquiera cuentan con la revisión de estatutos por la autoridad eclesiástica. Se les llama asociaciones espontáneas o grupos de inspiración privada, los cuales son calificados por algunos autores como sujetos de derecho, noción más amplia que la de persona jurídica<sup>78</sup>, y por otros como iniciativas privadas<sup>79</sup>; en todo caso, son entidades de hecho, no reconocidas por la Iglesia, pero pueden someterse sus miembros al orden jurídico interno de estatutos meramente consensuados, es decir, sin revisión canónica, y en lo externo a las técnicas fiduciarias establecidas por el c. 310<sup>80</sup>

La tendencia doctrinal se muestra favorable al régimen patrimonial que tenga en cuenta estos tipos de personas jurídicas sancionados por el Concilio Vaticano II y que, por lo tanto, se configure con perfiles propios el régimen de las personas privadas<sup>81</sup>. Los trabajos preparatorios del CIC mostraron esta misma orientación favorable a la admisión de regímenes patrimoniales diferentes para las personas jurídicas públicas y para las privadas, seguida desde las primeras sesiones por el *Coetus studiorum «De laicis»* y aceptada también por el *Coetus «De bonis Ecclesiae temporalibus»*, salvados los titubeos de las primeras sesiones.<sup>82</sup>

4. El c. 1257 ha mantenido esta diversidad entre los bienes de las personas jurídicas públicas y privadas, sometiendo los que pertenecen a las primeras a las normas del CIC y a los propios estatutos, mientras que los pertenecientes a las personas privadas se rigen por sus estatutos y no por el CIC, si no se indica expresamente otra cosa. Hasta aquí es correcta la diferenciación, pues se acomoda al diverso grado de relación que cada tipo de persona guarda con la autoridad canónica, y no se debió entrar a radicalizar la diferencia calificando como bienes eclesiásticos solamente los que pertenecen a las personas jurídicas públicas, como dando a entender *sensu contrario* que los bienes de las personas privadas son extraños a la Iglesia y no entran en la noción amplia de patrimonio eclesiástico. A este razonamiento invita un primer encuentro con el texto comentado; pero una reflexión que supere los estrictos límites del c. 1257 levanta serias dudas sobre esta primera visión del problema, y conduce hacia otros resultados más acordes con los principios que deben inspirar la interpretación de las normas sobre bienes temporales de la Iglesia, principalmente el de comunión y el de finalidad<sup>83</sup> (*vide* introducción al Lib. V). A la luz de ellos se plantean arduas cuestiones en relación, sobre todo, con los patrimonios de las personas privadas. Acotamos seguidamente las dos que ofrecen mayor interés: la calificación de los bienes y su régimen jurídico.

a) Con la calificación de bienes eclesiásticos que hace el c. 1257 se quiere decir que éstos son los que pertenecen a las personas jurídicas que forman parte de la organización oficial de la Iglesia, y también a las que están ligadas a la autoridad canónica con vínculos de sumisión y dirección, bienes que están regidos por el Derecho canónico y ordenados al cumplimiento de fines propios de la Iglesia.

El c. 1257 § 2 se limita a establecer el régimen jurídico de los bienes de las personas privadas, pero nada dice sobre su calificación. Simplemente se dice que no son bienes eclesiásticos y, ante este silencio, cabe que se califiquen como profanos o civiles, o que se manifieste la duda de que también sean eclesiásticos los bienes «pertenecientes a estas personas jurídicas privadas, ya que tanto ellas como sus bienes están ordenados a conseguir los mismos fines que las personas jurídicas públicas»<sup>84</sup>, o que

<sup>77</sup> Cfr. A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium...*, cit., p. 21; A. DÍAZ DÍAZ, *Derecho fundamental de asociación...*, cit., p. 189.

<sup>78</sup> Cfr. M. CONDORELLI, *Destinazioni di patrimoni e soggettività...*, cit., pp. 107 ss.; G. LO I VU LUI, *Personalità morale e soggettività...*, cit., pp. 101 ss.; M. TEDESCHI, *Preliminari a uno studio ibili UM iciazionismo spontaneo nella Chiesa*, Milano 1974, pp. 1 ss., 54 ss.

<sup>79</sup> Cfr. V. PRIETO MARTÍNEZ, *Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas (in)uidas*, en *«Ius Canonium»* 26 (1985), pp. 565-566.

<sup>80</sup> Cfr. R. NAVARRO VALLS, *Las asociaciones si personalidad en Derecho canónico* pp. 550

<sup>81</sup> *Vide supra* nota 6.

<sup>82</sup> Cfr. F.R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento i .unmico*, en *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, pp. 162 ss.

<sup>83</sup> Cfr. *ibidem*, p. 182.

<sup>84</sup> A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial*, en VV.AA., *Derecho canónico*, Pamplona 1975, p. 427. Cfr. también S. MESTER, *i beni temporali della Chiesa (Le novità apportate dal nuovo Codice)*, en *«Apollinaris»* 57 (1984), p. 59; V. DE PAOLIS, *De bonis Ecclesiae temporalibus. Adnotationes in Codicem: Liber V*, Roma 1986, pp. 44-45.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



son bienes semipúblicos, a la vista de las normas que los regulan<sup>85</sup>, o abiertamente se concluye que son también bienes eclesiásticos, en un sentido lato o amplio <sup>86</sup>.

Pienso que el lugar propio y natural de los bienes de las personas privadas es la Iglesia y su Derecho. Los bienes de estas personas jurídicas, y ellas mismas, cumplen fines propios de la Iglesia, lo que les sujeta a un sistema patrimonial y a unos principios que no difieren fundamentalmente del que han de observar las personas públicas. Por otro lado, la comunión eclesial atrae a tales personas y bienes al régimen canónico, manteniéndose éstos bajo la autoridad del Romano Pontífice, sujetos a la vigilancia del Ordinario y a un régimen estatutario, típicamente canónico<sup>87</sup>.

Por lo tanto, tales bienes son en cierto modo eclesiásticos. Lo que sucede es que el término ha sido reservado por el c. 1257 exclusivamente para los bienes de las personas jurídicas públicas, y hay que arbitrar otra palabra que signifique la pertenencia a la Iglesia de los bienes de las personas jurídicas privadas. Se va imponiendo el vocablo *eclesial* para denominar los bienes de estas personas, como término alternativo a *eclesiástico*, monopolizado legalmente para designar los bienes de las personas jurídicas públicas. Fue introducido por el profesor Perlado y lo vemos empleado también por otros autores, como Moreno Antón, Martín de Agar y Presas Barrosa<sup>88</sup>.

En efecto, los bienes de las personas jurídicas privadas son eclesiales porque pertenecen a personas jurídicas que están en comunión con la Iglesia y realizan los fines propios de ella. lo que no debe hacerse es oponer eclesial a eclesiástico, porque también los bienes de las personas jurídicas públicas son eclesiales. Habrá que construir el género *eclesial*, que conviene a los bienes de todas las personas jurídicas, y reservar la especie *eclesiástico* asignada legalmente a los bienes de estas últimas personas.

Son también bienes eclesiales los que pertenecen a asociaciones y fundaciones con estatutos revisados, constituidas conforme al c. 299, aunque no hayan obtenido el decreto de personalización jurídica, quedando los miembros sujetos a las estipulaciones estatutarias y debiendo actuar hacia el exterior conforme al c. 310. No tienen carácter eclesial los bienes de asociaciones de beneficio, que ni siquiera tienen revisados los posibles estatutos, pues no son reconocidas por la Iglesia (c. 299 § 3).

En realidad, no hay diferencias objetivas ni teleológicas entre los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas y a las privadas; la diferencia se establece en los respectivos regímenes jurídicos para acomodarlos al grado de vinculación o relación de cada una de aquéllas con la Jerarquía eclesiástica. Así lo ha entendido el CCEO, cuyo c. 1099 § 2 dispone: «Todos los bienes temporales que pertenecen a las personas jurídicas son bienes eclesiásticos», sin distinguir entre los titulados por las públicas y las privadas, distinción que si viene establecida por el c. 573 del CCEO: las asociaciones públicas, erigidas por la competente autoridad eclesiástica o por ella aprobadas mediante decreto; y las asociaciones privadas, que son todas las demás, aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica, y que no son reconocidas por la Iglesia si sus estatutos no han sido revisados por la competente autoridad, rigiéndose por el Derecho particular, salvo su sujeción a la vigilancia de la autoridad que las ha erigido o aprobado.

b) El régimen jurídico viene establecido también por el c. 1257. Los bienes de las personas públicas se registrarán por las normas del CIC y las extracodiciales que les afecten, y no solamente por las contenidas en el Lib. V, como expresa el § 1 de dicho canon. Este régimen legal se completa y

---

85 Cfr A. MARTÍNEZ BLANCO, *La persona jurídica privada en el ordenamiento canónico*, en «Carthaginensia» 6 (1990), p. 338.

86 Cfr ER. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones...*, cit., p. 189; A.M. PUNZI NICOLÓ, *Il regime patrimoniale delle associazioni tra ecclesiasticità e non ecclesiasticità dei beni*, en *Das konsoziative Element in der Kirche...*, cit., p. 590.

87 Cfr W. SCHULZ, *Liber V: Kommentar*, en *Münsterischer Kommentar zum CIC*, Essen 1985 ss., Ili, 18.VII.1992, 1257/6, 7 y 8.

88 Cfr P.A. PERLADO, *Sugerencias para una visión moderna del Derecho patrimonial canónico*, en «Ius Canonicum» 9 (1969), pp. 397 ss.; M.G. MORENO ANTÓN, *Algunas consideraciones en torno al concepto de bienes eclesiásticos en el C.I.C. de 1983*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 44 (1987), pp. 91-92; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en *Manual de Derecho canónico*, Pamplona 1988, p. 657; C. PRESAS BARROSA, *La misión de la personalidad jurídica como tipificadora del bien patrimonial desde el nuevo Código de Derecho canónico*, en *Das konsoziative Element in der Kirche...*, cit., pp. 557 ss.





# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



desarrolla mediante los estatutos que debe tener toda persona jurídica, que han de hacerse conforme a Derecho, es decir, dentro de los límites señalados por las normas canónicas, y obligan solamente a las personas que son miembros de una asociación o a los que cuidan del gobierno de una fundación (c. 94 §§ 1 y 2). Los estatutos pueden ser impuestos a una persona jurídica pública por la autoridad que goce de potestad legislativa, en virtud de dicha potestad (c. 94 §3).

5. Los bienes de las personas jurídicas privadas que tienen personalidad jurídica en virtud de decreto de personalización son eclesiales, y se rigen, conforme al § 2 del c. 1257, por las normas del CIC que expresamente se refieren a ellos o no los excluyen, bien entendido que la interpretación goza del *favor libertatis administrationis* que establece el c. 325 § 1. Les obligan los cánones preliminares del Lib. V, en materia tan importante como es la capacidad jurídica y de obrar, la titularidad real bajo la autoridad del Romano Pontífice y el régimen jurídico estatutario. También les afectan un buen número de cánones contenidos en el Lib. V y fuera del mismo, tanto de los que regulan la adquisición y la administración, como la enajenación y voluntades pías<sup>89</sup>. Solamente nos detendremos en dos puntos: la vigilancia de la autoridad en la administración de los bienes y su control en la enajenación.

- La sumisión a la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente la establece el c. 305 con carácter general para todas las asociaciones de fieles; y en lo que concierne a los bienes temporales, tiene como finalidad evitar abusos en la disciplina eclesiástica, para lo cual tiene la autoridad el deber y el derecho de visita y de ejercer sobre ellas su potestad de régimen, de acuerdo con los cánones que le siguen; lo que se confirma para las personas privadas por el c. 323, y se especifica que la vigilancia de la autoridad ha de procurar que los bienes se empleen para los fines de la asociación (cfr c. 325 § 1). Fuera de esto, la administración se rige libremente por lo que se hubiere dispuesto en los estatutos. Este poder de vigilancia lo ejerce la Santa Sede sobre todas las asociaciones, como dispone el c. 305 § 2, pero el Romano Pontífice autolimita su poder de administración y de dispensación respecto de los bienes de las personas jurídicas privadas (c. 1273), aunque conserva todas las demás facultades patrimoniales sobre dichos bienes. Al Ordinario del lugar le corresponde la vigilancia sobre las asociaciones diocesanas y las demás que operan en la diócesis. La gran dificultad de este régimen jurídico radica en el equilibrio que debe existir entre la libertad estatutaria y la vigilancia de la autoridad. Son los estatutos, que han de ser revisados por aquélla, los que deben establecer un cuidado régimen de administración patrimonial, en el que solamente tendrían respetarse poderes irrenunciables del Ordinario, en concreto: su potestad de régimen (que incluye el poder de corregir y sancionar los abusos y desviaciones) y el deber de vigilancia (para que los bienes se empleen conforme a los fines establecidos), que le faculta para disponer, en casos concretos, el ejercicio del derecho de visita, el examen de los libros y documentos, rendición de cuentas<sup>90</sup> así como cualesquiera otras medidas dirigidas a conocer la actividad y el estado económico de la entidad. El Ordinario no podrá imponer un régimen patrimonial ni la inclusión de determinadas estipulaciones como condiciones “*sine qua non*” para revisar los estatutos, pero debe negarla si el régimen establecido no se acomoda a las normas canónicas o las contradice. En el supuesto de que nada se estipule en los estatutos, regirán solamente las normas canónicas aplicables a los bienes de las personas jurídicas privadas.

g) Con arreglo a este criterio creo que el deber de vigilancia no incluye los controles establecidos por el c. 1281 para la realización de actos de extraordinaria administración por las personas jurídicas privadas, pues se restringiría la libertad de gestión patrimonial, con la agravación que introduce la *lia ell alumbre* que existe acerca de lo que debe entenderse por acto de extraordinaria administración<sup>91</sup>. Por la misma razón, no deben afectar a las personas jurídicas privadas los controles y demás requisitos dispuestos por el CIC para la enajenación de bienes (cc. 1292-1295).

---

<sup>89</sup> Cfr F.R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones...*, cit., pp. 194 ss.

<sup>90</sup> Cfr el a. 30 de la Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, texto apro- l. nln por la XLIV Asamblea Plenaria de la CEe el 24.IV.1986, en BCEe 10 (1986), pp. 79-84. .

\*1. (I M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesiásticos...*, cit., pp. 103-109. ?V 1 dr F.R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones...*, cit., pp. 194-203..

<sup>91</sup> Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesiásticos...*, cit., pp. 103-109.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



Son muy razonables los argumentos que emplea Aznar Gil en defensa de la posición contraria<sup>92</sup>, pero debe prevalecer el derecho básico de las asociaciones privadas a actuar con la máxima libertad posible en la administración de sus bienes, tal como dispone el c. 1259; y esta libertad se vería comprometida si la vigilancia, que es el cauce de relación con la autoridad eclesiástica, se llevara a términos que excedieran una moderada y discreta intervención de la Jerarquía eclesiástica en el régimen patrimonial de estas asociaciones. Controlar mediante las oportunas limitaciones y cumplir los demás requisitos establecidos para la enajenación son actos de dirección, aplicables solamente a los bienes de las personas jurídicas públicas (c. 1260), que exceden de los actos de vigilancia y perturbarían la flexible y ágil administración de los bienes de las personas jurídicas privadas.

### 1258

In canonibus qui sequuntur nomine Ecclesiae significatur non solum Ecclesia universa aut Sedes Apostólica, sed etiam qualibet persona iuridica publica in Ecclesia, nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei aliud appareat.

*En los cánones que siguen, con el nombre de Iglesia se designa, no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto.*

FUENTES: c. 1498

CONEXOS: cc. 1259, 1261-1262, 1268, 1284 § 2, 3.º-9.º, 1287, 1289, 1292 § 2, 1293 § 2, 1296, 1299 § 2

---

### COMENTARIO

*Mariano López Alarcón*

Por razones de simplificación semántica se reproduce el c. 1498 CIC 17, y se explica el significado que se atribuye al término Iglesia cuando se emplea en los cc. 1259 ss., a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto. Así, la palabra Iglesia se emplea por el c. 1260 para designar los sujetos que tienen potestad impositiva, de la que no están investidas todas las personas jurídicas públicas. En cambio, el c. 1259 emplea el vocablo en su acepción legal, pues todas las personas jurídicas canónicas pueden adquirir bienes temporales por justo modo.

---

<sup>92</sup> V. 1 de F.R. AZNAR GIL, *LOS bienes temporales de las asociaciones...*, cit., pp. 194-203.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



## TITULUS I De acquisitione bonorum I I I V la adquisición de los bienes

### INTRODUCCION

*Daniel Tirapu*

1. El título I del Libro V del Código trata de la adquisición de los bienes en la Iglesia (cc.1259-1272). En este punto el Código quiere ser - como en su conjunto — la adecuada traducción jurídica de la eclesiología contenida en los documentos del Concilio Vaticano II; por ello en este título se contienen normas jurídicas que positivizan los principios del Vaticano II en cuanto a los bienes temporales de la Iglesia.

Otro aspecto que estuvo presente en la mente del grupo de trabajo sobre los bienes temporales de la Iglesia, fue el desarrollo de los principios que fueron aprobados por la Asamblea General del Sínodo de Obispos en octubre de 1967, y que iban a marcar la pauta a seguir en todo el proceso de revisión del Código. Para el tema que nos ocupa tuvo especial interés el desarrollo del primer principio directivo para aplicar el principio de subsidiariedad en materia de bienes temporales de la Iglesia<sup>93</sup>.

2. Respecto a la influencia de los principios del Vaticano II en el tit. I del lib. V, podemos señalar lo siguiente:

a) El Concilio hace numerosas menciones de los bienes temporales en general y de los bienes temporales de la Iglesia en particular. Entre los textos más importantes se pueden citar: LG, 13 y 23; GS, 42, 69, 71 y 76; PO, 17, 20 y 21; PC, 13; CD, 6 y 28; DH, 4 y 13; GE, 8. No es el momento de hacer un detallado análisis de estos textos, pero sí de ofrecer una síntesis de los puntos más relevantes para el objeto de nuestro estudio.

b) La misión de la Iglesia «no es de orden político, económico o social», sino «de orden religioso» (GS, 42); pero en cuanto que está en el mundo y en él actúa «la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige (...) utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y de situaciones» (GS, 76).

En consecuencia, es parte propia del derecho de libertad religiosa, el que las comunidades religiosas tengan el derecho a la adquisición y uso de los bienes convenientes para cumplir sus propios fines (DH, 4).

c) Los bienes eclesiásticos deben ser administrados conforme a las leyes eclesiásticas y «destinados siempre a aquellos fines para cuya consecución es lícito a la Iglesia poseer bienes temporales, esto es, para el desarrollo del culto divino, para proveer a la honesta sustentación del clero y para mantener las obras de sagrado apostolado o la caridad, sobre todo con los necesitados» (PO, 17).

d) Debe existir también una profunda comunidad de bienes en las Iglesias particulares entre sí y respecto de la Sede de Pedro. Los Obispos «deben, pues, con todas sus fuerzas proveer a las misiones no sólo de operarios para la mies, sino también de socorros espirituales y materiales, ya sea directamente por sí, ya sea excitando la ardiente cooperación de los fieles» (LG, 23).

Es obligación grave de los Obispos exhortar a los fieles sobre la obligación que les compete — derecho y deber— de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (cfr PO, 20)

e) Respecto a los sistemas de financiación de la Iglesia señala el Concilio de modo inequívoco «que hay que dejar el sistema que llaman benefical, o al menos hay que reformarlo, de suerte que la parte benefical, o el derecho a los réditos dótales anejos al beneficio, se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico, que, por cierto, ha de ser entendido en lo sucesivo como cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual» (PO, 20).

3. En cuanto a la aplicación del principio de subsidiariedad podemos destacar:

a) Además de la «canonización» de la ley civil que se recoge en el c. 1290 acerca de los contratos, está la

<sup>93</sup> *Comm. 1* (1969), p. 81; cfr *V. DE PAOLIS, De bonis Ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici, en «Periódica» 73* (1984), pp. 114 ss.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



«canonización» que se hace de la prescripción como modo de adquirir, a tenor de los cc. 197 y 1268, con el régimen especial que señalan los cc. 1269 y 1270.

b) El Código atribuye a las Conferencias Episcopales diversas competencias con el objeto de dar unidad a determinados aspectos de la gestión económica que requieren un tratamiento a escala supradiocesana. Entre las competencias que les señala el tit. I del Lib. V están: dictar normas sobre la anululación de oblaciones (c. 1262); dictar normas sobre la petición de limosnas para fines piadosos (c. 1265 § 2); y determinar, de acuerdo con la Santa Sede y con su aprobación, las normas por las que se llevará a cabo la supresión gradual del sistema benefical (c. 1272).

Es competente la reunión de Obispos de cada provincia eclesiástica para determinar las tasas por determinados actos de potestad ejecutiva y las oblaciones con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales.

c) Corresponde al Obispo diocesano urgir a los fieles para que ayuden a la Iglesia (c. 1261 § 2), imponer tributos (c. 1263), autorizar coleccionamientos o pidiendo colectas extraordinarias (cc. 1265 § 1, 1266) y atender oportunamente a las necesidades de la Sede Apostólica (c. 1271).

4. En estudio comparativo respecto al CIC 17, no traen causa de dicho artículo los actuales cc. 1261, 1262, 1266, 1267, 1271 y 1272. Los restantes cánones, por su parte, tienen su antecedente en preceptos del CIC 17, aunque en algún caso con ligeras variantes (cfr cc. 1499 § 1, 1496, 1503, 1505, 1506, 1507, 1508, I y II, 1511 CIC 17). El Código se ocupa una sola vez de los beneficios (c. 1261), mientras que el CIC 17 le dedicaba 80 cánones.

5. Los cc. 1259 y 1260 enuncian dos principios en la adquisición de bienes por parte de la Iglesia: el derecho que tiene la Iglesia, frente a la comunidad política, de adquirir bienes temporales por todos los medios justos del Derecho; y el derecho (*ad intra*) originario y nativo que tiene la Iglesia de exigir a los fieles los bienes que necesita para el cumplimiento de su misión. Hay que ponerle relieve que en este tema la Iglesia, aunque sin renunciar a su soberanía civil, prefiere que los fieles contribuyan según formas voluntarias a las cargas de la Iglesia, lo que para ellos es un derecho y un deber (c. 1261).

6. El título que comentamos contiene, además, las normas que regulan los modos específicos que tiene la Iglesia para su financiación en tres grandes líneas: oblaciones voluntarias, tributos y, en cuanto a los beneficios eclesiásticos, una norma transitoria para su progresiva supresión. También se recoge en él el régimen de la prescripción y su singularidad canónica respecto a los bienes. Por ello, dentro de los modos establecidos específicamente por el Derecho canónico estarían: las colectas (cc. 1262 y 1266), la petición de limosnas (c. 1265), las donaciones y oblaciones voluntarias (c. 1267), las tasas por actos de potestad ejecutiva y las oblaciones con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales (c. 1264), los tributos (c. 1263) y el singular régimen de la prescripción (cc. 1268-1270).



Formación de Laicos  
2017  
Diócesis de Zacapa



1259

Ecclesia acquirere bona temporalia potest omnibus iustis modis iuris sive naturalis sive positivi, quibus aliis licet.

*La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros.*

FUENTES: c. 1499 § 1; SA Sentencia, 12 dec. 1972 CONEXOS: ce. 121-123,1254,1290, 1299

---

COMENTARIO

*Daniel Tirapu*

1. Se enuncia, como principio, el derecho que tiene la Iglesia de adquirir bienes temporales para el cumplimiento de su misión. Esta declaración adquiere pleno sentido, teniendo en cuenta que no son pocas las naciones donde existen leyes que restringen este derecho de la Iglesia con limitaciones arbitrarias. Resulta, por tanto, ser una manifestación decisiva de la libertad de la Iglesia para cumplir su misión: «reivindica la Iglesia para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tiene derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana.

“Ahora bien: donde rige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni solamente sancionada con leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con la mayor insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesiásticas” (DH, 13).

El principio proclamado en este canon está ya implícitamente contenido en el c. 1254 § 1; es una afirmación frente a la comunidad política o diferentes Estados «para que no sea discriminada la Iglesia católica mediante prohibiciones ni limitaciones en su libertad y capacidad para adquirir bienes temporales, como corresponde por derecho natural a toda persona jurídica, y en general a toda formación social, en consonancia con las declaraciones de los textos internacionales y constitucionales sobre libertades públicas»<sup>94</sup>.

2. Por adquisición se entiende la asunción como titular de bienes temporales; dicha titularidad puede consistir en el derecho de propiedad en sentido estricto, así como en otros derechos u obligaciones por parte de otros sujetos<sup>95</sup>. Cuestión, por otra parte, íntimamente relacionada con el reconocimiento de la personalidad civil de la Iglesia y de entidades eclesiásticas menores: la afirmación práctica de la capacidad patrimonial, derivada de su capacidad civil.

Se determina que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los medios justos de Derecho natural o positivo que a otros les están permitidos. Con la expresión *modo* se suele entender el título, causa o hecho idóneo por el que se adquiere el dominio de una cosa; también se entiende por modos de adquirir los medios jurídicos que sirven para establecer la vinculación de una cosa a un sujeto y que gozan de la protección del Derecho<sup>96</sup>.

3. Se han realizado diversas clasificaciones en los modos de adquirir bienes por parte de la Iglesia. Coccopalmerio ofrece la siguiente:

---

<sup>94</sup> 1. M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1259, en *CIC Pamplona*

<sup>95</sup> .'. (jfr F. Coccopalmerio, *Diritto patrimoniale della Chiesa, in Il diritto nel mis tero della Chiesa - i.i, IV, Roma 1980, pp. 26 ss.*

<sup>96</sup> Cfr F.R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española, Salamanca 1984, pp. 79 ss.*; M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1259.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



- A título de *liberalidad*: donaciones, disposiciones testamentarias, fundaciones.
- A título de *adquisición onerosa*: compraventa, permuta.
- A título de *tributo*: impuestos y tasas.
- A título de *oblación*: colectas, petición de limosnas.
- A título de *prescripción adquisitiva* o *usucapión*.
- Otros títulos: renta de patrimonio, división o extinción de una persona jurídica, dotaciones y prestaciones del Estado, etc.<sup>97</sup>

Según López Alarcón existen modos de adquirir de Derecho privado y de derecho público. Entre los primeros son *originarios* la ocupación, la accesión y la prescripción, mientras que los *derivados* pueden ser *inter vivos* y *mortis causa*, dividiéndose los primeros en onerosos y gratuitos. En el ámbito del Derecho público se pueden señalar los ingresos *iure imperii*, que no son propiamente modos de adquirir sino de exigir bienes para los fines de la Iglesia<sup>98</sup>.

Aznar Gil<sup>99</sup> establece otra clasificación, teniendo en cuenta los cc. 1259 y 1260, que distingue tres grandes *modos* de adquirir con las consiguientes formas concretas de adquirir bienes que tiene la Iglesia:

- *Modos de Derecho natural*. Aquellos modos de adquirir la propiedad que proceden del Derecho natural, si bien estos modos de adquirir pueden es- mi y de hecho están— especificados por el Derecho positivo civil, por lo que en tenor del c. 1290 habrá que atender en su regulación concreta a los distintos ordenamientos civiles. Cabe señalar entre estos modos: *a)* la ocupación, o aprehensión de cosa corporal que no tiene dueño con el ánimo de hacerla suya; *b)* la accesión, o adquisición del dominio por la accesión de algunas cosas a los bienes propios; *c)* el contrato realizado a través del consentimiento de las partes, apto para transferir la cosa con las formalidades oportunas si es el caso. El c. 1290 determina que, en materia de contratos, deben observarse las normas del ordenamiento civil de cada país mientras no sean contrarias al Derecho natural o al Derecho canónico; *d)* el testamento, o disposición de bienes para después de la muerte. El c. 1299 § 2 establece que deben observarse las formalidades civiles en su realización, si es posible.
- *Modos de Derecho positivo comunes con el Derecho civil*. Son aquellos modos de adquirir la propiedad de una cosa establecidos en el ordenamiento civil y que la Iglesia canoniza. Por ejemplo: la ocupación, la ley, la donación, la sucesión —testada e intestada—, la prescripción, etc.
- *Modos de Derecho positivo específicos del Derecho canónico*. Se trata de modos propios que la Iglesia tiene establecidos en su propia legislación. Pueden ser los siguientes: *a)* las oblaiones de los fieles (c. 1261), bien sean espontáneas (c. 1267), bien sean entregadas a petición de la competente autoridad: colectas comunes (c. 1262), especiales (c. 1266) y cuestaciones o petición de limosnas (c. 1265); *b)* tributos ordinarios y extraordinarios (c. 1263); *c)* las tasas por diferentes actos de potestad ejecutiva graciosa y para la ejecución de rescriptos de la Santa Sede (c. 1264); *d)* las oblaiones con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales (c. 1264); *e)* las modificaciones realizadas en una persona jurídica eclesiástica: unión (c. 121), división (c. 122) y extinción (c. 123).

4. La Iglesia acostumbra a formalizar con los diferentes Estados su propio estatuto jurídico mediante normas concordatarias; parte importante de esa temática suele ser la capacidad patrimonial de la Iglesia, así como su libertad para recabar ayudas de sus fieles, organización de colectas, cooperación económica del Estado, supuestos de exención tributaria, así como reconocimiento de beneficios fiscales en favor de determinadas personas jurídicas eclesiásticas.

<sup>97</sup>Cfr COCCOP-ALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., pp. 27-28.

<sup>98</sup> Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *comentario al c. 1259*, cit.

<sup>99</sup> Cfr F.R. AZNAR GIL, *La administración*.cit., pp. 80-83.



Formación de Laicos  
2017  
Diócesis de Zacapa



1260

Ecclesiae nativum ius est exigendi a christifidelibus, quae ad fines sibi proprios sint necessaria.

*La iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines.*

FUENTES: c. 1496; CONCORDATO fra Sua Santità il Papa Pio XI e lo Stato Bavarese, 29 mar. 1924, art. 10 § 5 (AAS 17 [1925] 50)

CONEXOS. cc 222, 1254, 1261, 1263, 1266

COMENTARIO

Daniel Tirapu

1. Este canon está íntimamente relacionado con el anterior. Si el c. 1259 es una afirmación *ad extra* — frente a la comunidad política—, el c. 1260 proclama que ese mismo derecho *ad intra*, en el orden intraeclesial: el derecho nativo que tiene la Iglesia de exigir a sus fieles lo que necesita para sus propios fines. La misma declaración se encontraba recogida en el c. 1496 del CIC 17, pero en el actual se simplifica la relación de fines del texto derogado, y se suprime la alusión a que este derecho de la Iglesia es independiente de la potestad civil. Supresión, que como ha comentado López Alarcón, «es acertada ya que, por una parte, esa independencia va implícita en la noción de *ius nativum* y por otra, si bien es cierto que ese derecho es independiente, hay Iglesias particulares que aceptan de buen grado la cooperación del Estado para la ejecución de aquel derecho, principalmente en las regiones germánicas, a través del *Chirchbesteuer* (impuesto eclesiástico)»<sup>100</sup>.

El canon señala que se trata de un *derecho nativo* —originario, no deriva- di i de exigir (*ius exigendi*). En efecto, si la Iglesia tiene el derecho de adquirir bienes temporales por ser éstos necesarios para la consecución de sus fines, parece lógico que le corresponda también el de imponer tributos a los fieles para conseguir dichos bienes.

2. La fundamentación de esta potestad se había elaborado teniendo en cuenta el concepto de Iglesia como sociedad perfecta y soberana. La cuestión fue ampliamente debatida en el seno del coetus de consultores en la elaboración del actual Código. Existía un acuerdo sustancial en admitir que el derecho de la Iglesia a pedir de sus fieles los medios necesarios para conseguir sus fines y estos fundamentados, más que en el carácter de sociedad perfecta, en el hecho de que, los fieles por ser miembros de la Iglesia tienen el deber de contribuir a su mantenimiento. En este sentido para algunos, más que hablar de *ius exigendi* sería mejor hablar de *ius petendi*, *ius colligendi* o *ius exquirendi*; para otros incluso se podía evitar el actual enunciado del canon, bastando con recordar la obligación de los fieles cristianos de contribuir a las necesidades de la Iglesia<sup>101</sup>. Hasta tal punto fue controvertida la cuestión que el *ius exigendi* fue sustituido en el Proyecto de 1980 por la expresión *ius exquirendi*<sup>102 103</sup>.

En cualquier caso, la expresión definitiva del c. 1260 es la de un verdadero *ius exigendi*, que tendrá su principal manifestación en los distintos tipos de tributos. Aznar Gil señala que por medio de este canon se reconoce «el derecho que la Iglesia tiene de exigir a los fieles cristianos los medios necesarios para conseguir sus propios fines. Y en éste se reafirmó esta exigencia que, a pesar de todo, parece que es la enunciación de un principio general que necesita —para que llegue a ser obligación jurídica completa— una ulterior determinación o desarrollo por la ley general o particular»<sup>104</sup>.

100 LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1260, en CIC pamplona.

102 Cfr Comm. 14 (1982), p. 400.

103 Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1260, cit.

104 Cfr F.R. AZNAR GIL, La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española, Salamanca 1984, p. 79.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



- 3 De todos modos, el *ius exigendi* «que se mantiene en la redacción definitiva del CIC, tiene escaso desarrollo, pues solamente se establece con impenitencia el seminario (c. 264), el tributo

ordinario diocesano sobre las personas jurídicas públicas, y el extraordinario sobre las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas (c. 1263), aparte del régimen de tasas y estipendios (c. 1264). Y en la aplicación de dicha potestad parece que la Iglesia no usa de su poder coactivo ni sanciona penalmente, por lo que prevalece el deber de los fieles de subvenir a las necesidades de la Iglesia, tal como se dispone en los cc. 222 y 1261»<sup>105</sup>. Lo que, como ya se señaló anteriormente, está de acuerdo con lo expresado por diversos textos conciliares: apelar a la generosidad y responsabilidad de los fieles más que imponer potestades recaudatorias.

### 1261

§ 1. Integrimi est christifidelibus bona temporalia in favorem Ecclesiae conferre.

§ 2. Episcopus dioecesanus fideles de obligatione, de qua in can. 222, § 1, monere tenetur et opportuno modo eam urgere.

§ 1. Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia.

§ 2. Obispo diocesano debe advertir a los fieles y urgirlos de manera oportuna sobre la obligación de que trata el c. 222 § 1.

FUENTES: § 1: c. 1513

§ 2: CD 6,17; PO 20; GS 88; DPME 117,124-129,133-134 CONEXOS: c. 222

### COMENTARIO

*Daniel Tirapu*

1. El c. 222 § 1 proclama que «los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros».

El c. 1261 § 1 señala que los fieles pueden disponer de bienes temporales en favor de la Iglesia. Resulta ser, a la postre, una manifestación de la libertad religiosa que la comunidad política debe respetar, proteger y fomentar. Tal declaración apunta a dos objetivos: que no es lícito que leyes civiles prohíban o restringan a los fieles en actos de disposición a favor de la Iglesia, ni que ésta pueda recibirlos; y que los fieles tienen el deber señalado en el c. 222 § 1 de ayudar a las necesidades de la Iglesia<sup>106</sup>. El c. 1261 § 2 encomienda al Obispo diocesano urgir de modo oportuno a los fieles el deber señalado.

En realidad, los cc. 1260 y 1261 pueden considerarse como un desarrollo del c. 222; ciertamente, en el CIC 17 se contemplaban disposiciones legales que señalaban la obligación de los fieles de contribuir económicamente a las necesidades de la Iglesia (cc. 1496, 1513 § 1), pero la actual legislación eclesiástica, en consonancia con las enseñanzas del Concilio Vaticano II, insiste de modo especial en la obligación genérica.

Ahora bien, ¿qué naturaleza tiene esa obligación de los fieles? La cuestión no es nueva, pues ya se planteó hace algún tiempo respecto del pago de los diezmos y primicias en la Iglesia.

<sup>105</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1260, cit.

<sup>106</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, comentario al c. 1261, CIC. Pamplona.





## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



La opinión más extendida es que resulta ser una obligación grave fundada en el Derecho natural y en las determinaciones establecidas por el Obispo de la diócesis, si bien no cabe negar el servicio ministerial a los que no hagan su aportación económica.

Señala Aznar Gil que «recientemente, se ha planteado de nuevo este problema en la República Federal de Alemania a raíz del abandono formal —mejor sería decir: jurídico-civil— de la Iglesia, *Kirchenaustritt*, de fieles para evitar el impuesto eclesiástico, *Kirchensteuer*: en dicho país cesa la obligación tributaria sobre el pago de impuesto eclesiástico en uno de estos tres supuestos: en caso de muerte con el fin de mes, en caso de abandono del domicilio o de la residencia habitual y en caso de salida de la Iglesia, en el mes que sigue a la declaración de la salida de la Iglesia. Este último supuesto (...) es una figura jurídica propia del derecho eclesiástico del Estado alemán y consiste en la declaración ante el juez civil o ante el juzgado de Primera Instancia, del contribuyente, miembro de una confesión religiosa, con el contenido de que se da de baja en la confesión religiosa. Dicha declaración, realizada a través de una declaración personal o mediante una redacción escrita en forma de documento público, le exime ante el Estado del pago del impuesto eclesiástico.

»La doctrina canonística alemana lo ha solido tipificar como un delito contra la fe y la unidad de la Iglesia (c. 2314 CIC 17) y es calificado como un ‘separarse públicamente de la Iglesia como tal y de una separación de la unidad eclesial’. Más concretamente, el delito consiste no en no pagar el impuesto eclesiástico ni en la salida de la Iglesia, sino en la declaración pública de renunciar a la unidad con la Iglesia. En consecuencia los obispos de la República Federal de Alemania indicaron que el cristiano que así ha obrado sólo puede participar nuevamente en la vida sacramental si está dispuesto a revocar su declaración de salida y volver a desempeñar su deberes, también en lo referente al impuesto eclesiástico»<sup>107</sup>.

3. El c. 1261 confirma una opción que hace el legislador en virtud de la cual la Iglesia prefiere que los fieles contribuyan según formas voluntarias al levantamiento de las necesidades económicas eclesiásticas. Como resalta Martín de Agar, «la Iglesia no renuncia a su soberanía fiscal originaria sobre los fieles, según la cual puede exigirles contribuciones proporcionadas. Esta potestad permanece incluida en el c. 1260 y posibilitada en el c. 1263. Simplemente se considera más acorde con la tradición, con la sensibilidad actual y con la condición de hijos —antes que súbditos— de los fieles, el apelar preferentemente a su responsabilidad. Con estas premisas nos encontramos que existen dos grandes modos de conseguir ingresos para el patrimonio eclesiástico: las oblationes voluntarias de los fieles y los tributos»<sup>108</sup>.

Las oblationes voluntarias de los fieles están en la línea del c. 1261 de as que el Obispo diocesano debe advertir y urgir de modo oportuno. Los tributos están en la línea del c. 1260.

### 1264

Nisi aliud iure cautum sit, conventus Episcoporum provinciae est:

- 1o. praefinire taxas pro actibus potestatis executivae gratiosae vel pro executione rescriptorum Sedis Apostolicae, ab ipsa Sede Apostolica approbandas;
- 2o. definire oblationes occasione ministracionis sacramentorum et sacramentalium.

A no ser que el derecho disponga otra cosa, corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia:

- 1º. determinar las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, y que han de ser aprobadas por la Sede Apostólica;
- 2º. determinar las oblationes que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales.

107 F.R. AZNAR GIL, La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española, Salamanca 1984, pp. 77-78.

108 J.T. MARTÍN DE AGAR, Bienes temporales y misión de la Iglesia, en VV.AA., Manual de Derecho canónico, 2.ª ed., Pamplona 1991, p. 714.



# Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



FUENTES: c. 1507 § 1; SConc Resol., 11 dec. 1920 (AAS 13 [1921] 350-352) CONEXOS: cc. 135 ss., 431 ss., 531, 551, 848, 945-958, 1181, 1380, 1385, 1649

---

## COMENTARIO

---

*Daniel Tirapu*

Corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia eclesiástica (c. 431) la fijación de las tasas administrativas y oblaciones con ocasión de servicios pastorales, si no se hubiera previsto otra cosa por el Derecho.

Aparecen en este canon la figura de las tasas y de las oblaciones con ocasión de un servicio pastoral. La naturaleza jurídica de ambas es un tanto controvertida, ya que para algunos autores pueden ser consideradas como oblaciones de los fieles y otros se inclinan por considerarlas como tributos especiales. El c. 1264 trae su antecedente del c. 1507 del CIC 17.

La razón del canon es doble: en primer lugar, definir unas tasas uniformes en el ámbito de la provincia eclesiástica, y que la Santa Sede tenga el control último en la aprobación de las tasas. En segundo lugar, establecer una clara distinción entre la figura de las tasas y las oblaciones percibidas por la administración de sacramentos y sacramentales, lo que en un primer momento de los trabajos de codificación no era tan meridiano<sup>109</sup>.

1. *Las tasas.* Son cargas económicas que deben abonar quienes solicitan un acto de potestad (licencia, dispensa, proceso, certificaciones). Se dividen en administrativas y judiciales, según la naturaleza y órgano que realiza el acto de potestad. Para Aznar Gil son «emolumentos establecidos por la legislación eclesiástica y que son pedidos por la autoridad eclesiástica competente a los fieles por la prestación de una actividad administrativa —actos de potestad ejecutiva graciosa o ejecución de rescriptos de la Santa Sede— o por una actividad judicial»<sup>110</sup>. Son objeto de tasa administrativa los actos de potestad ejecutiva graciosa (cc. 135 ss.) y la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica (cc. 59 ss.). El pago debe hacerse a las entidades administrativas que realizan la actividad solicitada: Santa Sede, diócesis, parroquia, etc. Las respuestas de la Santa Sede en forma comisoria —cuya ejecución se encomienda a un órgano inferior— también originan derecho a percibir tasas por el ejecutor.

Las tasas judiciales, sin embargo, no son reguladas por este canon, ya que se determinan por el Obispo a quien está sujeto el tribunal (c. 1649).

2. *Oblaciones con ocasión de un servicio pastoral.* Son ofrendas que se piden a los fieles con ocasión de la administración de algunos sacramentos y sacramentales. Como indica Martín de Agar «no son tributos, ni constituyen un pago de los servicios recibidos, por eso se emplean los términos ‘con ocasión de’ y no otros que pudieran darles una significación retributiva ni —mucho menos— de compraventa de bienes espirituales, que sería simonía. Consecuentemente el servicio pastoral que da lugar a estas oblaciones no puede negarse a quienes no puedan satisfacerlas en todo o en parte (cc. 848 y 1181), ni incluso a aquellos que rehusaran hacerlas.

»Su cuantía corresponde fijarla a la reunión de Obispos de la provincia. Esas cantidades fijadas señalan el máximo de lo que puede y debe pedirse, pudiendo los fieles dar más o menos de dichas cuotas»<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr *Comm. 12 (1980)*, p. 403.

<sup>110</sup> F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, Salamanca 1984, pp. 100-101.

<sup>111</sup> T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales...*, cit., p. 715.



## Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



El c. 848 prohíbe pedir más de lo determinado por la autoridad competente, y existen penas canónicas para los casos de abuso (cc. 1380, 1385). Existen también reglas específicas en el caso de las ofrendas recibidas para la celebración de Misas (cc. 945-958) y en relación con las tasas funerarias (c. 1181), donde se deja claro que debe evitarse cualquier acepción de personas en razón de las tasas percibidas así como que los pobres se vean privados de las exequias por esa razón.

Finalmente señala Martín de Agar que «cuando los servicios pastorales que ocasionan estas oblaciones constituyen las llamadas funciones parroquiales del c. 531, que será lo más frecuente, estas oblaciones se entienden hechas a la parroquia —salvo que conste voluntad contraria— y no ya al párroco como hacía el c. 463 § 3 del CIC 17. Incluso aunque haya realizado la función un clérigo que no esté al servicio de la parroquia. El Obispo debe determinar con más precisión el destino de tales ofrendas y proveer a la remuneración de los clérigos que realizan funciones parroquiales (cc. 531, 551).

«Sin embargo, parece que cuando esas funciones sean realizadas legítimamente en iglesia distinta de la parroquia, las oblaciones deben destinarse en todo o en parte— a esa iglesia, al menos cuando el desempeño de tales funciones responda a encargo del Ordinario del lugar (c. 560) o a la voluntad de los fieles (cfr por ej. cc. 1115 y 1177)»<sup>112</sup>.

---

112]J.T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia en VV: AA. Manual de derecho canonico. 2da. Ed.* Pamplona 1991. Pp. 714-716.